



Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
Facultad de Derecho  
Escuela de Derecho



ANÁLISIS CRÍTICO DEL AUTO ACORDADO QUE ESTABLECE EL  
PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD  
DISCIPLINARIA DE LOS JUECES, A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO

Alumno: Alfredo I. Villagrán Godoy  
Profesor Guía: Dr. Oscar Silva Álvarez

Valparaíso, noviembre de 2017

## ÍNDICE

ABREVIATURAS. ....	3
INTRODUCCIÓN. ....	4
CAPÍTULO I: EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES. ....	6
1. La responsabilidad de los jueces. ....	6
2. La responsabilidad disciplinaria de los jueces. ....	8
2.1. Antecedentes históricos. ....	8
2.2. Fundamentos de existencia. ....	13
2.3. Regulación. ....	14
2.3. a. Ámbito de aplicación. ....	14
2.3. b. Causales de responsabilidad disciplinaria. ....	18
2.3. c. Sanciones. ....	19
CAPÍTULO II: EXAMEN DEL AUTO ACORDADO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL. ....	23
1. Establecimiento del auto acordado y su posterior modificación. ....	23
2. Descripción del procedimiento disciplinario. ....	24
3. El procedimiento disciplinario a la luz del debido proceso. ....	27
3.1. El debido proceso como principio aplicable a todo procedimiento. ....	27
3.2. Manifestaciones exigibles a todo procedimiento disciplinario en virtud del debido proceso. ....	35
3.3. Críticas al procedimiento disciplinario establecido en el auto acordado. ....	50
CONCLUSIONES. ....	61
BIBLIOGRAFÍA. ....	63

## ABREVIATURAS.

AA: Auto Acordado.

ANM: Asociación Nacional de Magistrados.

CPR: Constitución Política de la República.

CPC: Código de Procedimiento Civil.

CdePP: Código de Procedimiento Penal.

CPP: Código Procesal Penal.

COT: Código Orgánico de Tribunales.

CT: Código del Trabajo.

CC: Código Civil.

CS: Corte Suprema.

CA: Corte de Apelaciones.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CENC: Comisión de Estudios de una Nueva Constitución.

RAE: Real Academia Española.

LOC: Ley Orgánica Constitucional.

LOCMP: Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a dudas, una de las materias con menor desarrollo dogmático y jurisprudencial en la ciencia jurídica es la referente al régimen disciplinario de los jueces del Poder Judicial y, particularmente, al procedimiento para hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria. Lo anterior no puede parecerse más curioso atendida la importante labor que desempeñan dichas autoridades, que aparece como una de las funciones esenciales de todo Estado de Derecho. En efecto, la función judicial se presenta como la única vía legítima para solucionar conflictos generados en la comunidad en donde toca al ente judicial el adjudicar y proteger los derechos entregados a las personas.

Para garantizar el correcto desempeño de tan trascendentales funciones ha surgido la llamada responsabilidad judicial y, más particularmente, la responsabilidad disciplinaria, con el objetivo de proteger la dignidad de la judicatura. Sin embargo, no podemos desconocer que los operadores jurídicos requieren estar dotados de un conjunto de prerrogativas para poder desempeñar eficazmente la labor que se les ha encomendado, así surgen las garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones y de inamovilidad de su cargo. En este sentido, debería propenderse a un equilibrio entre la disciplina judicial y estas prerrogativas, en cuanto unas no afecten a las otras. Lamentablemente, la primera ha constituido un efectivo menoscabo de las segundas, lo que se desprende de la especial configuración del entramado judicial nacional sustentado en la noción de jerarquía, en las amplias facultades disciplinarias entregadas a las autoridades jerárquicas y en la existencia de un procedimiento disciplinario carente de mínimas garantías exigidas por el debido proceso.

El objetivo principal de este trabajo es develar los principales atentados del procedimiento disciplinario judicial nacional a las garantías exigibles de un justo y racional procedimiento, lo que resulta particularmente relevante a la hora de exigir su modernización y mejoramiento. El mantenimiento de este sistema se presenta como insostenible, en cuanto peculiar pieza de arqueología inquisitorial, propia del oscurantismo, quedando anclado en la prehistoria del juzgamiento<sup>1</sup>. Para lograr esto, el trabajo se dividirá en dos capítulos. En el primero se explicarán algunas cuestiones fundamentales del régimen disciplinario de los jueces, en donde buscaremos contextualizar la responsabilidad disciplinaria ateniendo a sus antecedentes históricos, fundamentos de existencia y regulación, lo que constituye un importante trabajo de sistematización de las normas que tratan la materia. Asimismo, dicha contextualización nos permitirá constatar la amplitud con que se otorgan las facultades disciplinarias a las autoridades jerárquicas –lo que ha conllevado a un ejercicio arbitrario–, la indeterminación de muchas de las causales que originan esta responsabilidad y la deficiencia en la tipificación de las conductas que acarrearán la imposición de sanciones disciplinarias. Por su parte, en el segundo capítulo se analizará el procedimiento disciplinario, comenzando por una descripción de la situación existente con anterioridad a la instauración del actual procedimiento por el Acta 129 del año 2007, para luego estudiar y criticar el procedimiento actual.

Una vez asentados los puntos anteriores, procederemos a fundamentar la aplicación de las garantías del debido proceso al procedimiento disciplinario, argumentando que sus exigencias son vinculantes para todos los procedimientos. Esto no implica necesariamente

---

<sup>1</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *El régimen disciplinario de los jueces: una reforma urgente*, en El Mostrador (2016). Solo disponible en formato digital en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/10/18/el-regimen-disciplinario-de-los-jueces-una-reforma-urgente/>

afirmar que todas ellas se apliquen a cada procedimiento regulado en nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, habrá que determinar qué garantías serán aplicables en razón a la naturaleza del procedimiento que se trate. Siendo esto así, buscaremos fundamentar que las manifestaciones aplicables al procedimiento disciplinario son i) el derecho a un juez natural o predeterminado por ley; ii) el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente; iii) el derecho a defensa adecuada; iv) el derecho a un procedimiento público; v) el derecho a la motivación; v) y, por último, el derecho a revisión.

Una vez analizadas dichas manifestaciones, plantearemos nuestras críticas a la luz de la desatención que existe a las mencionadas exigencias, proponiendo un conjunto de soluciones para subsanar sus defectos.

## CAPÍTULO I: EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES.

### 1. La responsabilidad de los jueces.

Para comenzar, debemos establecer que el principio de responsabilidad de los poderes públicos es una de las directrices básicas y fundamentales de todo Estado de Derecho, que encuentra consagración en múltiples normas de nuestro texto fundamental<sup>2</sup>. Dicho principio adopta ribetes particulares cuando lo aplicamos al Poder Judicial<sup>3</sup>, por la particular organización jerárquica existente dentro de él. Es así como el análisis, en general, de la responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia y, en particular, de los jueces, se hace a partir de su entendimiento como una de las bases fundamentales del orden judicial, determinante en la comprensión de su estructura y que, además de reglar el ejercicio de la jurisdicción, señala a los magistrados las normas de acuerdo a las cuales deben someter su actuar<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la doctrina nos entrega algunos conceptos de esta institución, basándose, principalmente, en su origen y resultados. Vemos entonces que algunos la definen como “aquella que nace con ocasión o motivo del desempeño de las funciones de los jueces, sea por omisión de lo que deben hacer o por hacer lo que deben omitir, transgrediendo con ello sus deberes ministeriales”<sup>5</sup>. Otros, por su parte, adicionan al concepto los medios para hacerla efectiva y, de esta forma, establecen que ella constituye un “sistema de efectos causados por el mal comportamiento de los jueces, exigibles por los medios administrativos, jurisdiccionales y políticos establecidos en la Constitución y en la ley”<sup>6</sup>.

Este principio, tradicionalmente, aparece como una contrapartida de la independencia e inamovilidad de los jueces, por cuanto estas constituyen garantías extremadamente poderosas a su favor. En virtud de lo dicho, la responsabilidad opera, por una parte, como un límite a dichos poderes, por cuanto busca resguardar y garantizar el respeto del principio de legalidad en la actuación judicial<sup>7</sup> y, por otra, funciona como un factor de compensación<sup>8</sup>. Por lo tanto, resulta indispensable lograr que los jueces tengan una independencia suficiente respecto de los otros poderes, pero que ella no derive en la creación de un estamento hermético que desatienda los valores y necesidades sociales<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Entre estas destacan los artículos 6 y 7, que establecen el principio de legalidad o juridicidad y, a su vez, el principio de responsabilidad de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, lo que se puede ver en sus incisos finales respectivos; el artículo 79, que establece el principio de responsabilidad de los órganos del Poder Judicial; el artículo 19 N°7 letra i), que consagra el llamado “error judicial” y la responsabilidad del Estado derivada de él.

<sup>3</sup> GOROBAT SABAT, Daniela; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela, *La responsabilidad judicial frente a la ciudadanía*, (Santiago, Memoria Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 2006), p.42.

<sup>4</sup> MANSO VILLALÓN, Macarena; OBERG YÁÑEZ, Héctor, *Derecho procesal orgánico*. (Santiago, LexisNexis, 2008), p.67.

<sup>5</sup> *Ibíd*, p.72.

<sup>6</sup> PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *Curso de Derecho procesal Tomo I*. (Santiago, Editorial Jurídica, 1993), p.265.

<sup>7</sup> GOROBAT SABAT, Daniela; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela, cit. (n. 3), p.43.

<sup>8</sup> MANSO VILLALÓN, Macarena; OBERG YÁÑEZ, Héctor, cit. (n. 4), p.72.

<sup>9</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *La independencia judicial en el derecho chileno*. (Santiago, Legal Publishing, 2010), p.70.

Asentado lo anterior, logramos apreciar que nuestra legislación crea un modelo de responsabilidad bastante particular y exhaustivo<sup>10</sup> que nace, legalmente, de la cláusula general del artículo 13 del COT<sup>11</sup> en los siguientes términos:

*“Las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley.”*

El modelo consagra, a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, distintas clases de responsabilidad en las que pueden incurrir los jueces, siendo estas la responsabilidad penal por los delitos funcionarios<sup>12</sup>, la responsabilidad civil individual por delito o cuasidelito<sup>13</sup>, la responsabilidad política o constitucional de los magistrados superiores de justicia<sup>14</sup> y la responsabilidad disciplinaria. Con todo, cabe mencionar que en nuestro sistema existe la independencia de estas responsabilidades. En tal directriz el artículo 1 inciso segundo del Acta N°129 del año 2007 expresa que la responsabilidad disciplinaria es independiente de las responsabilidades penal o civil que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tienen efectos en otra, salvo en los casos determinados en la ley.

Para los fines de este trabajo particularmente importante resulta la responsabilidad judicial disciplinaria que puede definirse como “aquella que surge cuando el juez comete una falta o abuso en el ejercicio de sus funciones, que no alcanza a constituir delito y se hace efectiva ya sea de oficio o a petición de parte”<sup>15</sup>. También se ha delimitado como “la consecuencia de actos que el juez realiza con falta o abuso, incurriendo en indisciplina o faltando al orden interno del Poder Judicial”<sup>16</sup>. En términos generales, esta se puede hacer efectiva tanto de oficio por los tribunales superiores de justicia, velando por la conducta ministerial de los jueces y funcionarios de justicia, como a petición de parte litigante principalmente por medio de las quejas o recursos de quejas. Por su parte, las facultades disciplinarias se pueden conceptualizar como “aquellas de índole correccional que tienen los tribunales en resguardo de su propio prestigio, de la seriedad en los debates judiciales y de la

---

<sup>10</sup> *Ibíd*, p.71.

<sup>11</sup> En nuestra opinión, este artículo debe ser entendido como una exigencia de regulación legal de la responsabilidad judicial y no como un principio de irresponsabilidad. Lo anterior es evidente, por cuanto, como ya mencionamos, el principio de responsabilidad es una de las bases fundamentales de un Estado de Derecho y, particularmente del Poder Judicial. Nuestro ordenamiento constitucional da cuenta, a lo largo de todo su articulado, del sometimiento de los órganos del Estado a este principio, lo que se encuentra, como dijimos de forma general, en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de nuestra CPR.

<sup>12</sup> Esta se encuentra consagrada en el artículo 79 de la CPR y artículos 324 y siguientes del COT. Con este tipo de responsabilidad se hace alusión a los delitos ministeriales que cometen los jueces y, no, a los comunes, que igualmente pueden cometer. Sobre esto véase. MANSO VILLALÓN, Macarena; OBERG YÁÑEZ, Héctor, cit. (n. 4), p.72. Sin embargo, debemos decir que algunos autores consideran que el artículo 76 inciso segundo de la CPR y el artículo 324 inciso segundo del COT se encuentran en contradicción. Lo anterior, pues el primero admite la responsabilidad de los jueces de la CS. En cambio, el segundo establece la irresponsabilidad de ellos en ciertos casos. Sobre esto véase PEREIRA ANABALÓN, Hugo, cit. (n. 6), pp. 266-268.

<sup>13</sup> Este tipo de responsabilidad se encuentra recogido en los artículos 2314 y siguientes del CC, y artículos 325 y siguientes del COT. Esta es aquella que deriva de los principios y reglas generales que imponen la obligación de resarcir o reparar todo daño o perjuicio causado por el hecho ilícito. Sobre esto véase *Ibíd*, p.268.

<sup>14</sup> Esta responsabilidad nace del artículo 52 N°2 letra c) de la CPR y artículo 333 del COT. En definitiva, esta afecta a los jueces de los tribunales superiores de justicia por la causal de “notable abandono de deberes”.

<sup>15</sup> MANSO VILLALÓN, Macarena; OBERG YÁÑEZ, Héctor, cit. (n. 4), p.72.

<sup>16</sup> CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric, *Derecho procesal orgánico y funcional*. (Santiago, Editorial Jurídica Congreso Ltda, 2005), p.61.

observancia de las leyes relativas al normal funcionamiento de los órganos que componen el Poder Judicial”<sup>17</sup> o como “la que tienen los tribunales para aplicar determinadas medidas, a fin de que los debates judiciales se desenvuelvan con la compostura debida, o los funcionarios judiciales cumplan con las normas legales que regulan su conducta ministerial”<sup>18</sup>. En definitiva, estas prerrogativas, se plasman en medidas adoptadas por los tribunales para impedir la producción de conductas ilícitas o para castigar dichas conductas mediante la aplicación de alguna de las sanciones disciplinarias contempladas en la ley<sup>19</sup>. En conclusión, por medio de las facultades disciplinarias se busca evitar que los jueces y funcionarios judiciales incurran en responsabilidad disciplinaria y, si ya han incurrido en ella, imponer las sanciones que correspondan.

## 2. La responsabilidad disciplinaria de los jueces.

### 2.1. Antecedentes históricos<sup>20</sup>.

Algunos afirman que el origen de la responsabilidad disciplinaria se encuentra en Alemania, en el siglo XVI y cuyo cenit es logrado en el siglo XVII con el llamado *Codex Marchicus* de Federico el Grande, que configura un orden judicial basado en el principio jerárquico utilizado por el ejército<sup>21</sup>.

Sin embargo, el sistema existente en nuestro país tiene como principal antecedente el régimen español del siglo XVIII, cuya piedra angular es la prohibición que hace Carlos III en el año 1768 a los jueces y a la audiencia de Mallorca de fundamentar sus fallos, lo que produce un cambio de control por parte del rey sobre ellos. Es así como se pasa de un sistema de control objetivo, esto es del razonamiento de las sentencias, a uno que se centra en la persona del juzgador, que configura lo que hoy en día conocemos como control disciplinario<sup>22</sup>. Todo lo anterior, se nos transmite a través de la conquista y colonización española<sup>23</sup> que trajo, como consecuencia, la llegada a América de la noción de Estado de Derecho. Por lo tanto, el modelo organizacional del Poder Judicial chileno es hijo de esta tradición histórica y evidencia una asombrosa continuidad casi sin modificaciones<sup>24</sup>.

---

<sup>17</sup> MANSO VILLALÓN, Macarena; OBERG YÁÑEZ, Héctor, cit. (n. 4), p.34.

<sup>18</sup> CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric, cit. (n. 16), p.46.

<sup>19</sup> HERMOSILLA ARRIAGADA, German, *Derecho procesal orgánico*. (Santiago, Editorial PuntoLex S.A, 2006), p.309.

<sup>20</sup> La evolución histórica de este tipo de responsabilidad se analiza desde una perspectiva subjetiva, esto es desde la óptica del titular de las facultades disciplinarias y la consagración que encuentra en nuestra legislación.

<sup>21</sup> GIULIANI, Alessandro; PICARDI, Nicola, *La responsabilità del giudice* (Milan, Giuffrè, 1995), p.45., cit. por BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *La independencia*, cit. (n. 9), p.70.

<sup>22</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica del Poder Judicial*, en Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso. 22 (2001), p.193.

<sup>23</sup> Con anterioridad a la independencia, como dice Rivas Rivero, “las funciones judiciales eran desempeñadas por las autoridades coloniales, conjuntamente con funciones administrativas, militares, políticas, religiosas, entre otras, y distribuidas en un ordenamiento más o menos jerárquico”. Particularmente, establece, que “entre las atribuciones judiciales de las Reales Audiencias, que constituían la primera autoridad en la América, encontramos el origen o la primera fuente de las facultades disciplinarias. Esta potestad estaba en manos de su Presidente, quien era el encargado de mantener la disciplina en el orden judicial.” Sobre esto véase RIVAS VIVEROS, Hernán, *La jurisdicción disciplinaria de los Tribunales de justicia*, (Santiago, Memoria Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 1948), p.12.

<sup>24</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *Gobierno judicial: El caso chileno la reforma olvidada*, en Revista de Estudios de la Justicia. 6 (2005), p.129.



Así las cosas, podemos apreciar que, en rasgos generales, la estructura judicial nacional queda configurada a partir de la Constitución de 1823<sup>25</sup> y, en paralelo, se entrega a la CS la facultad de ejercer la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial sobre los tribunales y juzgados de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 de dicho texto constitucional<sup>26</sup>. Sin embargo, curiosamente la Carta también concede al Poder Ejecutivo la atribución de velar por la conducta ministerial de los funcionarios de justicia<sup>27</sup>, lo que crea entonces, un doble sistema de control disciplinario en donde, por una parte, se controlan sus conductas por parte del Ejecutivo, y, por otra, se encuentran sometidos a un órgano de gobierno judicial<sup>28</sup>. La Constitución de 1828 no realiza mayores modificaciones en la materia, pero elimina la superintendencia moral, como se aprecia de su artículo 95 N°10.

Con la entrada en vigencia del texto constitucional de 1833, se cambia el paradigma existente en cuanto a la reglamentación de la facultad, puesto que se entregó a la ley la regulación de todo el sistema judicial, imponiéndose al legislador la obligación de crear un órgano tendiente a ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales<sup>29</sup>. Lo que se puede ver claramente a la luz del tenor del artículo 113, que establece:

*“Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nación, con arreglo a la lei que determine su organización i atribuciones.”*

Además, si apreciamos la estructura del texto constitucional, logramos ver que en el respectivo acápite en que se encuentra la disposición, no se hace referencia alguna al máximo tribunal de la República, a diferencia de lo que ocurría en las Constituciones anteriores<sup>30</sup>.

Uno de los hitos más importantes en la historia de la regulación de las prerrogativas disciplinarias la constituye la entrada en vigor de la Ley de Organización de los Tribunales de 1875<sup>31</sup> que estructura a todos los tribunales ordinarios de justicia, fijando su jurisdicción y facultades en consideración a su grado jerárquico<sup>32</sup>. Es con esta ley que se termina por radicar en la CS, la superintendencia aludida en el artículo 113 de la Carta de 1833, pero se modifica la nomenclatura al aludir, solamente, a la “superintendencia correccional, disciplinaria y económica”<sup>33</sup>, como es sabido. Además, la ley vino a regular de forma más

---

<sup>25</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica*, cit. (n. 22), p.196.

<sup>26</sup> CAROCCA PÉREZ, Alex, *La Corte Suprema y sus competencias en Chile. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema*, en *Ius et Praxis*. 4 (1998),1, p. 197.

<sup>27</sup> Hecho que se mantiene hasta el día de hoy, según puede apreciarse en el artículo 32 N°13 de nuestra actual Carta fundamental: “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación*”.

<sup>28</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica*, cit. (n. 22), p.197.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p.199.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> Cabe destacar, tal como establece Rivas, que la primera ley que, en nuestra vida independiente, establece de cierta forma la organización y atribuciones de los tribunales es el “Reglamento de Administración de Justicia del 2 de junio de 1824”. Esta última fue el antecedente de la “Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de justicia de 1875”. Sobre esto véase RIVAS VIVEROS, Hernán, cit. (n. 23), pp. 13-14.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, pp. 14-15.

<sup>33</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica*, cit. (n. 22), p.200.

exhaustiva y completa la facultad del máximo tribunal, toda vez que le otorga la atribución de corregir por sí mismo las faltas y abusos que cualquiera de los jueces y funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, según establece su artículo 109. Nos parece que el espíritu del legislador en orden a eliminar las posibles arbitrariedades en el ejercicio de las facultades por parte de la Corte, según se desprende del mensaje de la ley<sup>34</sup>, no se refleja en su regulación, puesto que se entregan mayores atribuciones a las autoridades disciplinarias, quedando la mayoría a su total discrecionalidad, a lo que se suma la existencia de causales abiertas e indeterminadas para ejercerlas.

La Carta fundamental de 1925 vino a ratificar que la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación se encuentra radicada en la CS, pero agrega como limitación a dichas facultades la Ley de Organización de los Tribunales de 1875<sup>35</sup>. Con esto, se buscó acentuar la importancia de que la ley sea la encargada de regular el gobierno judicial. Sin embargo, su trascendencia cae, puesto que se le otorga a la Corte la facultad para remover a los jueces<sup>36</sup>, sin formación de juicio, y para disponer su traslado, sin necesidad de aceptación por parte del afectado, con el cumplimiento de mínimos requisitos, según establece el artículo 86. Consecuencialmente, bajo el pretexto de la amplitud de estas facultades, el Tribunal Supremo por vía jurisprudencial, comienza a eliminar los requisitos exigidos por la ley para la realización del control de la actividad jurisdiccional de los jueces a través de sus facultades disciplinarias<sup>37</sup>.

Por la falta de uniformidad en la materia, el 9 de julio de 1943 entra en vigencia el COT que viene a refundir, en un solo texto, la Ley de Organización de Tribunales y todas las leyes que la modificaban y complementaban. El nuevo texto normativo, en lo medular, conserva la estructura de la ley de tribunales y su objetivo es entregar un orden lógico a sus preceptos y a las numerosas disposiciones que la modifican y complementan, agrupándolas por materias<sup>38</sup>. De esta forma, el texto legal adquiere mayor claridad, lo que termina traducándose en la facilidad de su consulta y aplicación<sup>39</sup>. Con todo, una de las materias que ordena y regula es la tendiente a la aplicación de las facultades económicas, conservadoras y disciplinarias, cuya consagración se encuentra de forma general<sup>40</sup> en su artículo 3, en los siguientes términos:

*“Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.”*

---

<sup>34</sup> CAROCCA PÉREZ, Alex, cit. (n. 26), p.187. El mensaje expresa que su propósito es prevenir el “peligro de lo arbitrario” que el ejercicio de tan exorbitantes facultades puede causar, mediante la determinación de la “suma y extensión de semejante poder, así como los medios únicos para ejercerlo”.

<sup>35</sup> En nuestra opinión, la Ley de Organización de los Tribunales no logra constituirse como una limitación efectiva, pues como ya fue expuesto, esta ley entrega mayores facultades a las autoridades disciplinarias, las que, en bastantes ocasiones, se entregan a su total discrecionalidad.

<sup>36</sup> Cabe destacar que se retrocede respecto de la garantía de inamovilidad de los jueces, por cuanto antes la separación del cargo sólo se daba por sentencia judicial.

<sup>37</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica*, cit. (n. 22), pp.200-202.

<sup>38</sup> Mensaje COT. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1080095>

<sup>39</sup> RIVAS VIVEROS, Hernán, cit. (n. 23), p.15.

<sup>40</sup> Las facultades disciplinarias se encuentran tratadas específicamente en el Título XVI del COT llamado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios públicos”, en sus artículos 530 y ss.

En nuestro concepto, este Código tampoco cumple, en la *praxis*, una finalidad de limitación a las facultades disciplinarias de los tribunales de justicia, por cuanto conserva en lo sustancial, la regulación de la antigua ley. Tanto es así, que el nuevo texto solamente ordena y sistematiza sus disposiciones. Así, apreciamos la existencia de presupuestos operativos genéricos e indeterminados para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria, lo que sumado a la inexistencia de tipificación nuclear de las conductas que originan la responsabilidad, permite la continuación del ejercicio arbitrario de las prerrogativas.

Para cerrar el análisis de este punto, actualmente la facultad se encuentra radicada en el Supremo Tribunal bajo el tenor del artículo 540 que en definitiva establece:

*“Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación. En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida. Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.”*

Finalmente, la Carta fundamental de 1980, en su texto original, al consagrar las facultades en comento establece excepciones referentes a tribunales que no estarán sometidas a ellas, lo que no se había visto en los textos constitucionales anteriores. De esta forma, su artículo 79 preceptúa:

*“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley. Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.”*

En opinión de Correa, este texto aumenta tanto la autonomía del Supremo Tribunal, como su potestad disciplinaria, ya que por medio de su Comisión de Ética, adquirió la potestad de velar por la conducta ministerial de los jueces, materia que el propio texto entrega también, de manera contradictoria, al Presidente de la República. Lo anterior resulta bastante criticable, ya que en nada se varió respecto a la autonomía interna de Poder Judicial, lo que hubiese funcionado como un efectivo contrapeso<sup>41</sup>.

Debemos hacer presente que varias han sido las modificaciones realizadas a este texto constitucional y, en esa misma línea, se ha visto reformada la materia objeto de análisis. El

---

<sup>41</sup> CORREA, Rodrigo, *El gobierno judicial ante la constitución*, en *Revista de Estudios Jurídicos*. 6 (2005), p.124.

principal cambio<sup>42</sup> fue realizado por la ley 19.541 de 1997, que vino a modificar al Poder Judicial al agregar un nuevo inciso segundo al artículo 79 antes citado, que dispone:

*"Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva."*

La inclusión de este inciso estableció un límite al ejercicio de las potestades disciplinarias de la CS, este es el COT, lo que, en nuestra opinión, carece de relevancia por la forma en que dicho cuerpo normativo regula determinadas materias, en donde destaca la inclusión de presupuestos o cláusulas indeterminadas en materia disciplinaria.

Para finalizar, cabe establecer que, por la cantidad de reformas hechas al texto constitucional y las no menores modificaciones al artículo 79 ya mencionado, la materia quedó consagrada en el artículo 83 de la siguiente forma:

*"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva."*

En conclusión, el paradigma de la responsabilidad disciplinaria se nutre en el estudio del sistema de control disciplinario aplicable a los jueces o, en otras palabras, en las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia.

A pesar de los cambios que han existido en la consagración de esta facultad en nuestra legislación, aún quedan huellas latentes de un sistema judicial jerarquizado representado por las exorbitantes potestades disciplinarias de los superiores con respecto a los inferiores, lo que se ve acentuado por la rudimentaria regulación de la materia en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior fundado en técnicas legislativas abiertas e indeterminadas que permiten a los titulares de las facultades, interpretar y colmar los vacíos. Es así que la tratativa de la disciplina de los jueces queda entregada, casi al arbitrio, a los tribunales superiores de justicia, no existiendo garantías internas, y en donde la independencia interna se ve como una ilusión, toda vez que un sistema fiscalizador fuerte disminuye la libertad del juzgamiento. Por lo tanto, se hace imperiosa una reforma tendiente a hacer compatible el sistema con las exigencias de un Estado de Derecho, en que se logre superar la concepción del juez como un mero funcionario de administración de justicia, bajo vigilancia jerárquica<sup>43</sup>, avanzándose en términos de respetar, tanto su inamovilidad, como su independencia.

---

<sup>42</sup> Mas no la única. Es así que a modo ejemplar encontramos: a) La ley 18.825 de 1989 que manda a suprimir la frase final del artículo 79 que dice: "Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley"; b) La ley 20.050 de 2005, que introduce diversas modificaciones a la CPR entre las que encontramos la modificación del artículo 79 en los siguientes términos: se elimina, de su inciso primero, la frase "y los tribunales militares de tiempo de guerra" -lo que implica que la CS ahora tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre ellos, acrecentándose la esfera de competencia de las potestades disciplinarias de la Corte- y eliminándose su inciso final, porque dicha atribución paso a ser exclusiva del Senado, según establece el artículo 53 N°3 del texto actual.

<sup>43</sup>ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica*, cit. (n. 22), p. 207.

## 2.2. Fundamentos de existencia.

La búsqueda de la justicia ha sido uno de los pilares fundantes de la convivencia pacífica y armónica de los miembros de la comunidad, erradicándose la fuerza como un medio legítimo para solucionar conflictos. La noción de justicia adquiere un carácter más técnico con posterioridad al nacimiento de su concepción civil en Roma, funcionando como directriz para la organización de los tribunales, en virtud de su correspondiente jerarquía, y dotando a los funcionarios de sus respectivas facultades. Ahora, la responsabilidad de impartir justicia, en un Estado Modernos, se encuentra radicada en sus tres poderes fundamentales<sup>44</sup> y, particularmente, en el Poder Judicial, en cuanto debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes que otorgan garantías y derechos a los miembros de la comunidad. En opinión de Calamandrei, en un “sistema de legalidad, fundado sobre la división de poderes, la justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La política precede a la ley: es el penoso trabajo de donde nace la ley. Pero una vez nacida la ley, solo en ella debe fijarse el juez”<sup>45</sup>. Es por lo dicho, que los jueces deben ser personas de una moral implacable<sup>46</sup> y, siendo así, la responsabilidad disciplinaria viene a salvaguardar ese atributo, castigando los actos que involucren una torcida administración de justicia. Es por ello que, para establecer y reglamentar ésta correcta administración, nuestro legislador ha consagrado las facultades disciplinarias de los tribunales<sup>47</sup>.

Con lo dicho, algunos han venido a afirmar que los jueces y funcionarios judiciales tienen que ser siempre imagen de respeto por parte de la comunidad, y para ello, deben de alejarse de todo lo que comprometa su dignidad e incluso tienen la obligación de retirarse de la vida social para hacer perdurar la confianza de los miembros de la sociedad en la ley y en su decisión como representación de la justicia. En definitiva, nada más que prolongar la confianza pública<sup>48</sup>. Sin embargo, esto ha sido criticado por Bordali<sup>49</sup>, en especial lo que respecta a las fórmulas sacramentales utilizadas para tipificar esto<sup>50</sup>, por cuanto esta concepción constituye un evidente atentado contra la idea propia de un Estado de Derecho sustentado en la libertad, pluralismo y respeto de los derechos fundamentales, al coartarse la libertad de expresión, de reunión, de asociación, entre otras. A pesar de lo dicho, esta posición asume que la ley puede, eventualmente, vulnerar derechos fundamentales de los jueces

---

<sup>44</sup> En este sentido, el Poder Ejecutivo está encargado de entregar soluciones expeditas a las necesidades sociales, lo que en definitiva implica comenzar a mover las vías institucionales para hacerlo, poniendo, así, en marcha a los demás poderes. En tanto el Poder Legislativo, organiza y reglamenta los aspectos más relevantes para la convivencia armónica de la sociedad entendiendo sus necesidades. Sobre esto véase RIVAS VIVEROS, Hernán, cit. (n. 23), p. 9.

<sup>45</sup> CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. (Buenos aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1956), p.242.

<sup>46</sup> El concepto de juez perfecto, por su moralidad, viene siendo desarrollado desde la literatura peninsular del siglo XVII y XVIII, en el sentido de considerar que el juez es una verdadera imagen de Cristo y, por tanto, debe limitarse a juzgar alejado de la comunidad. Sobre esto véase ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica*, cit. (n. 22), p.194.

<sup>47</sup> RIVAS VIVEROS, Hernán, cit. (n. 23), pp.9-10.

<sup>48</sup> *Ibíd*, p.19.

<sup>49</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *La independencia*, cit. (n. 9), p.77.

<sup>50</sup> La norma angular en el tema es el artículo 544 N°4 del COT: “Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: 4° Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio”.

siempre que sea necesario para un estricto cumplimiento de sus funciones judiciales. Opinión similar sustenta Calamandrei, pues en su opinión “no basta que los magistrados conozcan a la perfección las leyes escritas; sería necesario que conocieran perfectamente también la sociedad en que esas leyes tienen que vivir. El tradicional aforismo *iura novit curia* –la curia conoce las leyes– no tiene valor práctico alguno si no se le agrega *mores novit curia* –la curia conoce las costumbres–”<sup>51</sup>.

### 2.3. Regulación.

#### 2.3. a. Ámbito de aplicación.

Para comenzar, centraremos el análisis de la aplicación del régimen disciplinario en el examen de los presupuestos esenciales que hacen surgir la responsabilidad disciplinaria, estos son los conceptos de “falta” o “abuso”. Estos conceptos, que constituyen el núcleo de las conductas sancionadas, no son determinados por el ordenamiento jurídico, lo que ha sido objeto de múltiples cuestionamientos<sup>52</sup>. Con todo, realizaremos una breve mención a la queja y recurso de queja, por cuanto revisten una gran relevancia en cuanto a los conceptos en estudio.

Los conceptos de “falta” y “abuso” han sido muchas veces analizados con respecto al recurso de queja, por ser uno de sus requisitos esenciales explicitados en el artículo 545 del COT. Sin embargo, un análisis de las disposiciones<sup>53</sup> referentes al régimen disciplinario, nos permite llegar a la conclusión de que estos conceptos son presupuestos generales de la responsabilidad disciplinaria y, por tanto, necesarios para el ejercicio de todo mecanismo disciplinario y para la configuración de toda sanción.

Dicho lo anterior, y establecida la importancia de su examen, corresponde señalar que ambos conceptos no son sinónimos. Así “falta”, proviene del latín *fallita*, derivado del verbo *fallere*, que alude a “infracción”. Por su parte, “abuso” proviene del latín *abusus* derivado del verbo *abuti*, que alude a “uso indebido”, a “burlar” o “perjudicar”. Por otro lado, la RAE define falta como el “quebrantamiento de una obligación” o como la “infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente, bien por el empresario en las relaciones laborales”. Por el contrario, define abuso como el que “comete un superior que se excede en el ejercicio de sus atribuciones” o como el “ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”.

En conclusión, vemos que la falta consiste en la infracción a un deber, sin que sea menester la existencia de un perjuicio. Esto se aprecia objetivamente, pues lo nuclear es el

---

<sup>51</sup> CALAMANDREI, Piero, cit. (n.45), pp 183-184.

<sup>52</sup> Así vemos la causa Rol N°747 (774) de 2007. Esta es una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por María Isabel Reyes Kokisch, quien se desempeñaba como secretaria titular del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago. La recurrente alegó que en el ordenamiento jurídico no se determina lo que debe entenderse como “falta” o “abuso”, a lo que se suma que no se describen las conductas que las constituyen. De esta forma, establece que las cuestionadas expresiones son abiertas e insuficientes para describir el núcleo de la conducta sancionada. Destaca que los artículos del COT solo nombran genéricamente y en términos abiertos a las faltas o abusos, sin señalar en qué consisten éstas. Por lo tanto, reclama la vulneración al principio de tipicidad, que como se verá, en opinión del TC, no es aplicable a materias disciplinarias.

<sup>53</sup> Así, solo desde un punto de vista formal, vemos que muchos de estos artículos utilizan estas expresiones. A modo ejemplar, vemos que los artículos 535 inciso final, 536, 537 y 541 inciso segundo utilizan la voz “falta” o “abuso”.

quebrantamiento y no las consecuencias de ese actuar. Muy distinto es lo que sucede con el abuso, el cual consiste en el ejercicio arbitrario de una potestad que produce un perjuicio. Esto último debe apreciarse subjetivamente, analizando las consecuencias de ese ejercicio ilegítimo. En esta misma línea, algunos autores han señalado que habrá falta cuando el juez o jueces voluntariamente infringen el texto de la ley y, por el contrario, que habrá abuso cuando se excedan arbitrariamente en sus facultades<sup>54</sup>.

La idea antes expuesta parece recogerse en nuestro COT, particularmente en lo preceptuado en su artículo 540 inciso tercero, que pareciese dar una suerte de definición de ambos conceptos<sup>55</sup>, así este inciso establece que la CS, en uso de su jurisdicción disciplinaria, puede “[a]monestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere”.

Con todo, el mismo cuerpo normativo pareciese entregarnos, en sus artículos 544 y 545, una pauta<sup>56</sup>, al enumerar algunos casos en los que deben ejercitarse las facultades disciplinarias. El primero de estos artículos nos entrega un listado, no taxativo<sup>57</sup>, de casos en los que se infringen deberes o prohibiciones impuestos a los jueces, lo que nos lleva a deducir, *a priori*, que se refiere a un conjunto de faltas. Esto pues el simple quebrantamiento configura la responsabilidad disciplinaria. En cambio, el segundo artículo hace alusión al denominado “recurso de queja” que recae sobre resoluciones de carácter jurisdiccional con “falta o abuso grave”. Es evidente que la sola falta no puede configurar la procedencia de este recurso, ya que por un lado, se hace alusión al agravio, es decir, al perjuicio ajeno propio del abuso y, por otro, porque el daño se produce con respecto al ejercicio desproporcionado de una potestad propia de los tribunales de justicia: la dictación de resoluciones judiciales. Sin embargo, la falta o abuso que configura este recurso debe tener el carácter de grave. La CS ha dicho que esto significa que la falta o abuso sea “de mucha entidad o importancia”<sup>58</sup>. En nuestra opinión, el carácter grave solo tiene sentido con respecto a la falta, mas no con el abuso, por cuanto este tiene una doble gravedad intrínseca, cual es el agravio y el ejercicio arbitrario de una potestad.

Ahora, debemos fijar el contorno de las faltas y los abusos que hacen procedente la aplicación de medidas disciplinarias. Para ello, en primer lugar, se debe excluir el simple error cometido en la dictación de resoluciones o, en otras palabras, excluir aquellos errores formales que no infringen un deber o prohibición, ni provienen del ejercicio abusivo de una potestad, pues estos son subsanables por medio del recurso de aclaración, rectificación o enmienda establecido en el artículo 182 del CPC. Con todo, existe un límite o un máximo de gravedad que no se debe superar para estar en presencia de estas faltas y abusos, así el deslinde lo fija el concepto penal de simple delito o crimen, esto se encuentra establecido expresamente en el COT, en el artículo 537 inciso final<sup>59</sup>.

---

<sup>54</sup> FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín; MORGADO SAN MARTIN, Erika Alicia, *Recursos procesales civiles y cosa juzgada*. (Santiago, Thomson Reuters, 2008), p. 181.

<sup>55</sup> RIVAS VIVEROS, Hernán, cit. (n. 23), p. 28.

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> Por cuanto, el numeral 8° hace alusión a la infracción de cualquier prohibición que impongan las leyes.

<sup>58</sup> SCS Rol N°9779, 20 de abril de 2012, c.5.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

Finalmente, cabe establecer que variadas son las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que nos llevan a la conclusión de que se puede controlar la actividad valorativa de los jueces<sup>60</sup>, de esta forma el artículo 82 inciso final de la CPR dispone:

*“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”*

A su vez, el recurso de queja permite el control de las resoluciones jurisdiccionales de los tribunales en los casos y en la forma establecida en los artículos 545, 548 y 549 del COT, llegando incluso a poder invalidarse sus sentencias. Por lo tanto, queda de manifiesto que existe la posibilidad del control valorativo, sin perjuicio de las críticas de las que ha sido objeto. De esta manera, BORDALÍ<sup>61</sup> ha dicho que la manera en que el juzgador ha llevado a cabo la función judicial, esto es, la forma en que ha interpretado y aplicado la ley a un determinado caso, no debería ser objeto de sanciones disciplinarias, pues el control disciplinario está enfocado en castigar la conducta de los jueces y no el contenido de sus resoluciones. La crítica se hace aún más intensa considerando que los conceptos de falta o abuso grave, con respecto al recurso ya expuesto, son vagos e indeterminados, por lo que los tribunales superiores terminan, muchas veces, controlando el mérito de las resoluciones de los jueces inferiores.

Finalmente, dicho todo lo anterior, realizaremos algunos comentarios con respecto al recurso de queja y a la queja propiamente tal, por cuanto estos, además de constituir los mecanismos disciplinarios más utilizados en la práctica, son los únicos en que se tipifica expresamente, como presupuesto operativo, la falta o el abuso. Y es a partir de estos que la doctrina y jurisprudencia los ha desarrollado.

En primer lugar, se ha definido al recurso de queja, en base a su regulación normativa, como “un acto procesal impugnativo que se interpone directamente ante el superior jerárquico en contra del o los jueces que dictaron una resolución con falta grave o abuso, para que se enmiende, revoque o invalide, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes”<sup>62</sup>. Otros lo han definido como “aquel medio que franquea la ley a la parte agraviada con una falta o abuso grave cometido en la dictación de una resolución de carácter jurisdiccional”<sup>63</sup>. Incluso algunos, afirmando su carácter de recurso, han dicho que “es un recurso extraordinario en virtud del cual se solicita al tribunal superior jerárquico de aquel que dictó una resolución, que la revoque, enmiende o anule, por haber sido dictada con falta o abuso grave”<sup>64</sup>.

Sus antecedentes son netamente jurisprudenciales, viéndose su génesis en la interpretación que los tribunales superiores realizaron a los preceptos de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, que consagraban la queja como un mecanismo para corregir y reprimir las faltas o abusos en que hubiesen incurrido los jueces

---

<sup>60</sup> GOROBAT SABAT, Daniela; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela, cit. (n. 3), p. 79.

<sup>61</sup> BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS, *Análisis crítico de la función e independencia judicial en el derecho chileno*, en La judicatura como organización (proyecto Fondecyt n° 1070211). Editorial, Expansiva e Instituto de Estudios judiciales. Santiago de Chile, (2007), p. 73.

<sup>62</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*. (Santiago, Legal Publishing, 2015), p. 497.

<sup>63</sup> CORREA SELAMÉ, Jorge, *Recursos procesales civiles*. (Santiago, LexisNexis, 2002), p. 157.

<sup>64</sup> FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín; MORGADO SAN MARTIN, Erika Alicia, cit. (n. 54), p. 179.



en el desempeño de su ministerio<sup>65</sup>, especialmente de las frases “falta o abusos” y “poner pronto remedio al mal que motiva la queja”, que pasaron casi sin innovaciones a nuestro actual COT<sup>66</sup>. El recurso recibió regulación legal, por primera vez, con la Ley N°3.390 de 1918, específicamente en su artículo 16, que vino a establecer un conjunto de modificaciones e innovaciones a la Ley de Organización de los Tribunales y al CPC. Posteriormente, esta disposición fue recogida en el artículo 540 del COT, concordante con lo establecido en el artículo 86 de CPR de 1925, de semejante texto, entregándose su ejercicio y reglamentación particular a la CS, por medio de nuevos AA en los años 1963 y 1972. En la actualidad el recurso se encuentra regulado por la Ley N°19.374 de 1992 que incorpora al COT, los artículos 545, 548 y 549<sup>67</sup>. Cabe destacar que, con esta última ley, se buscó disminuir el ámbito competencial del recurso, por cuanto en la práctica, la CS terminaba funcionando como una tercera instancia, produciéndose de esta forma, el reemplazo de los medios tradicionales de impugnación por el recurso en cuestión<sup>68</sup>. Con todo, es necesario hacer hincapié en las especiales características de este recurso, por cuanto no existe otro mecanismo que, en su origen y propiedad, sea disciplinario y a la vez tenga por finalidad la modificación o invalidación de resoluciones judiciales<sup>69</sup>. Sin embargo, creemos que el recurso “no pretende corregir inconductas en el desempeño funcionario propiamente tal, sino que pretende corregir resoluciones judiciales consecuencia de un actuar abusivo del respectivo tribunal, que es la otra vertiente de una correcta conducta funcionaria”<sup>70</sup>.

La doble naturaleza del recurso se ve claramente en la hipótesis de tenerse por acogido el recurso pues, además de la invalidación o modificación de la resolución judicial impugnada, se deberán aplicar medidas disciplinarias al juez infractor que concurrió a su dictación<sup>71</sup>, así el inciso final del artículo 545 predica:

*“En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal Pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”.*

En segundo lugar, se ha definido a la queja disciplinaria como “la reclamación que pueden hacer los abogados y particulares, ante el superior jerárquico respectivo, por las faltas o abusos que pudieren cometer los jueces y demás funcionarios del orden judicial en el ejercicio de sus funciones, siempre que estas faltas o abusos no hayan sido cometidas mediante el pronunciamiento de una resolución judicial”<sup>72</sup>. Por otro lado, el AA sobre tramitación y fallo de los recursos de queja de 1972 instituye, en su número 14°, una suerte

---

<sup>65</sup> CS. 8 de diciembre de 1966, en Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. 63, 2° p., sec 3°, p.117, cit por TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen*. (Santiago, Editorial jurídica ConoSur Ltda, 1996), p. 4.

<sup>66</sup> BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel, *El recurso de queja. Una interpretación funcional*. (Santiago, Editorial jurídica ConoSur Ltda, 1998), p, 9.

<sup>67</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, cit. (n.65), pp.4-5.

<sup>68</sup> BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel, cit. (n. 66), p. 17.

<sup>69</sup> *Ibíd*, p. 9.

<sup>70</sup> FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín; MORGADO SAN MARTIN, Erika Alicia, cit. (n. 54), p. 175.

<sup>71</sup> *Ibíd*, p. 187.

<sup>72</sup> HERMOSILLA ARRIAGADA, German, cit. (n. 19), p. 319.

de definición de esta institución, al establecer que “[e]l Tribunal Pleno conocerá de las quejas propiamente tales, esto es, de aquellas que se refieren a la conducta ministerial o a las actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes y no se funden en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada”. Vemos entonces, que la principal diferencia con respecto al recurso de queja, es que la reclamación no puede versar sobre el pronunciamiento de resoluciones judiciales y, por lo tanto, se busca sancionar a los jueces por la falta o abuso cometidos en el desempeño de sus funciones.

### 2.3. b. Causales de responsabilidad disciplinaria.

Como ya ha sido analizado en este trabajo, el núcleo o presupuesto operativo de toda responsabilidad disciplinaria es la “falta” o el “abuso” y es desde esta base que el legislador ha comenzado a configurar distintas formas legislativas para hacerlos aplicables. Del análisis de los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico referidos al régimen disciplinario, concretamente de los establecidas en el Capítulo VI de nuestra Carta Magna, llamado “Poder Judicial” y de las consagradas en el Título XVI del COT, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales” constatamos que en ocasiones se ha optado por tipificar conductas que constituyen faltas o abusos y, en otras, se ha preferido establecer deberes y prohibiciones cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria. Incluso, se ha visto el establecimiento de cláusulas abiertas e indeterminadas en donde se entrega, a la total discrecionalidad del juzgador, la configuración del presupuesto. De esta forma, del análisis de nuestro sistema jurídico, podemos establecer como causales de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

#### i) La realización de determinadas conductas reguladas expresamente por la ley.

En esta hipótesis encontramos el artículo 544 -con exclusión de las causales de los numerales 4 y 8- al establecer que las facultades disciplinarias de la CS y las CA se deberán ejercer en contra de los funcionarios del orden judicial, especialmente, en los siguientes casos: cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico; cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados; cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes; cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas; cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales y cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia.

#### ii) La realización de conductas que contravienen deberes o prohibiciones expresamente establecidos en la ley.

Las prohibiciones a los jueces que podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico son las siguientes: la prohibición de practicar la abogacía y representar en juicio (artículo 316 COT); la prohibición de aceptar compromisos (artículo 317 COT); la prohibición de expresar su juicio respecto a negocios que por ley están obligados a fallar (artículo 320 COT); la prohibición de comprar o adquirir cosas o derechos litigiosos (artículo 321 COT) y la prohibición de adquirir pertenencias mineras (artículo 322 COT)<sup>73</sup>. Sin perjuicio de las mencionadas, el N°8 del artículo 544 nos entrega una causal abierta de prohibición, lo que da a entender que existen más hipótesis que las mencionadas precedentemente.

iii) Los actos o conductas que encajan dentro de cláusulas abiertas e indeterminadas, cuya consideración se somete a la discreción del juzgador.

Dentro de esta causal nos encontramos con tres figuras: “la falta o abuso propiamente tal”; el “mal comportamiento” como causal genérica de la remoción; y la “irregularidad de la conducta moral o por vicios que le hicieren desmerecer en el concepto publico comprometieren el decoro de su ministerio”, cuya crítica radica en su carácter vulnerador de derechos fundamentales y por la vaguedad, ambigüedad y amplitud de sus términos. Nos hemos referido ya a la primera y tercera figura, entonces nos queda referirnos a los reparos realizados a la segunda.

Algunos han criticado la no especificación de lo que se entiende por “buen comportamiento”, ya que sin ella se puede incentivar el uso indiscriminado de este mecanismo para remover a los jueces infringiendo, con ello, el principio de inamovilidad<sup>74</sup> y la independencia judicial<sup>75</sup>. Inclusive, algunos han llegado a afirmar que podemos asimilar la causal a una “norma penal en blanco”, por la no comprensión de las conductas que constituirían el mal comportamiento. Por lo tanto, creemos que, desde una interpretación sistemática del orden jurídico, debe entenderse que las conductas que encajan dentro de la cláusula deben ser de mayor entidad que las constitutivas de faltas o abusos<sup>76</sup>. Sin perjuicio de ello, la indeterminación comentada ha producido que el juzgador sea quién, en definitiva, decida de manera discrecional si una conducta encaja o no con la cláusula en cuestión.

### 2.3. c. Sanciones

El sistema de sanciones<sup>77</sup> establecido por el legislador debe entenderse desde el análisis sistemático de determinadas disposiciones del COT, específicamente de los artículos

---

<sup>73</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, *El diseño organizacional de la judicatura chilena a la luz del principio de independencia*, (Santiago, Memoria Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 2016), p. 146.

<sup>74</sup> Mas aun, se resta valor práctico a la presunción existente en el artículo 337 del COT, que establece: “*Se presume de derecho, para todos los efectos legales, que un juez no tiene buen comportamiento ...*”.

<sup>75</sup> GOROBAT SABAT, Daniela; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela, cit. (n. 3), pp. 87-88.

<sup>76</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n. 73), p.155.

<sup>77</sup> Antes de comenzar, creemos que existen muchas similitudes entre las sanciones disciplinarias y las administrativas. Así, como primer punto, podemos establecer, en términos muy generales, que ambas sanciones, es decir, medidas negativas impuesta a un sujeto por su actuar ilegítimo. Como segundo punto, debemos decir que ambas son consecuencia de una infracción ilegítima. Finalmente, cabe establecer que ambas tienen como finalidad el castigo del infractor. Con respecto a este último punto, el profesor Anabalón establece que la historia del artículo 3 del COT indica que las atribuciones disciplinarias miran a “la represión de las faltas o abusos en que incurrieren funcionarios pertenecientes al orden judicial y a los particulares que intervienen en

535 y ss. Es así como las CA y la CS, ya sea de oficio o a petición de parte, pueden imponer para corregir alguna falta o abuso, alguna de las siguientes sanciones<sup>78</sup>:

1° Amonestación privada;

2° Censura por escrito;

3° Pago de costas;

4° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales;

5° Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozara de medio sueldo.

Variados han sido los reparos a este sistema por parte de la doctrina. Así, se ha criticado el carácter amplísimo y discrecional del régimen, puesto que los deberes de los jueces se encuentran consagrados en cláusulas generales o abiertas cuyo contenido se configura a partir de la libre interpretación del juzgador del caso. Asimismo, esta situación se ve agravada por la ausencia de una graduación de las sanciones en relación con cada infracción realizada, conforme a la mayor o menor gravedad de la falta<sup>79</sup>. En consecuencia, puede ocurrir, por una parte, que la sanción impuesta por un determinado tribunal de alzada con respecto a una determinada falta pueda ser completamente distinta a la impuesta por otro tribunal<sup>80</sup> y, por otra, que la CS pueda interponer en un caso, una determinada sanción por una falta y en otro una sanción distinta, pudiendo ser desproporcionada en consideración al primero.

En conclusión, se puede ver claramente la infracción de un conjunto de principios elementales de un Estado de Derecho, entre los que se encuentran el principio de proporcionalidad, que, en su esencia, implica la prohibición de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos<sup>81</sup> y, particularmente, la necesidad de imposición de una sanción para la falta, siendo la menos lesiva en relación al actuar ilegítimo y que importa un sacrificio menor que el de la no imposición.

También encontramos una contradicción con el principio de tipicidad<sup>82</sup>, en cuanto implica “la exigencia al órgano estatal de que la descripción de una conducta sancionable se

---

los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales”. Sobre esto véase PEREIRA ANABALÓN, Hugo, cit. (n. 6), p. 152.

<sup>78</sup> Debemos decir, sin embargo, que existen otras sanciones además de las enumeradas en el artículo 537 del COT. Tales como: la suspensión hasta por sesenta días del respetivo empleo y oficio, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren; Arresto que no exceda de ocho días; la remoción, entre otras.

<sup>79</sup> ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Sin temor ni esperanza. Condiciones estructurales de una eficiente juridificación de las expectativas normativas*, en Revista de Estudios de la Justicia. 10 (2008), p. 257.

<sup>80</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n. 73), p. 151.

<sup>81</sup> REINER, Arnold; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, en Estudios constitucionales. 1 (2010), p.68.

<sup>82</sup> El artículo 11 del Estatuto universal del juez, dispone en su parte final que “*Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse más que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas*”. Lo que nos permite apreciar que en el ámbito internacional se establece la aplicación del principio de tipicidad a materias disciplinarias.

haga en términos claros, precisos y estrictos, junto con la indicación de la específica sanción que le corresponda en caso de incumplimiento”<sup>83</sup>. Del análisis de las normas que configuran este sistema, se ve que las conductas que dan origen a estas sanciones no son lo suficientemente claras, lo que genera la imposibilidad del legislador de conocer su *ratio* y sus límites, dando lugar a la interpretación como forma de suplir la inexactitud de las normas. Además, existe una indirecta vulneración al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la CPR, por cuanto para casos similares se puede, arbitrariamente, imponer sanciones distintas que evidentemente pueden distar exageradamente en gravedad, lo que no se sustenta en ningún estándar regulado. Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, se aprecia el quebrantamiento del principio de legalidad<sup>84</sup>.

Sin perjuicio de esto, y en términos generales, es importante señalar que el TC considera que la enumeración existente no vulnera las exigencias de previsibilidad y seguridad jurídica<sup>85</sup>, al establecer que el principio de tipicidad establecido en la CPR “[s]e aplica solo a las penas y no a otro tipo de sanciones”<sup>86</sup>, el que, por tanto, no es aplicable al régimen disciplinario judicial siendo constitucionalmente tolerable<sup>87</sup>. Tampoco existiría vulneración a dichas exigencias si se considera que el principio de legalidad “[n]o debe extenderse a la actividad disciplinaria del Poder judicial, pues esta no forma parte del *ius puniendi* del Estado, ni tiene por objeto la prevención general de sujetos indeterminados, sino la disciplina de quienes cumplen una determinada función pública y quedan por ello sujetos a especiales obligaciones cuyo cumplimiento resulta necesario para el buen funcionamiento de un órgano del Estado, todo en base a sus respectivos estatutos”<sup>88</sup>. Por último, al establecer que “[l]a posibilidad de conocimiento previo del deber y de su incumplimiento o la previsibilidad del reproche, que es el estándar constitucionalmente exigible, según se ha razonado, se cumple en la especie si se sanción el incumplimiento de deberes funcionarios establecidos en normas legales autos acordados o costumbres acreditadas”<sup>89</sup>. Todo lo que, según lo expuesto, es bastante reprochable.

Finalmente, como ya mencionamos, existen sanciones que no se encuentran reguladas en el artículo ya analizado, sino que se encuentran consagradas en otras disposiciones e

---

<sup>83</sup> ARANCIBIA MADRIAGA, Tamara, *Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional en materias de sanciones administrativas*, en Cuadernos del Tribunal Constitucional. 58 (2015), p. 30.

<sup>84</sup> Con respecto al principio de legalidad aplicado a las sanciones administrativas, la CIDH ha dicho que “las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no solo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial”. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. párrafo 211, p.92. Por la similar naturaleza de este tipo de sanciones con las sanciones disciplinarias, podemos llegar a la conclusión que el principio de legalidad tiene aplicación para ambas y, de forma más estricta a aquellas más gravosas.

<sup>85</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), p.152

<sup>86</sup> STC Rol N°747 (774), 31 de agosto de 2007, c.19.

<sup>87</sup> Podemos criticar esta posición en vista de lo dicho por la Corte IDH, esto es que “[l]as sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas”. Véase Corte IDH. Caso “Baena Ricardo y otros Vs. Panamá” Serie C N°72, párr.106. Lo que en definitiva implica que todos los principios aplicables a las sanciones penales lo son a las administrativas y, a su vez, podemos establecer que las sanciones administrativas tienen una naturaleza muy similar a las disciplinarias, como ya se mencionó, en consecuencia, los principios deberían ser aplicables a estas igualmente.

<sup>88</sup> STC Rol N°747 (774), 31 de agosto de 2007, c.25.

<sup>89</sup> *Ibíd*, c.39.

incluso, en diversos cuerpos normativos. Por su gran trascendencia, nos avocaremos a un breve análisis de la remoción como sanción acordada por la CS.

La remoción se encuentra consagrada en el artículo 80 inciso tercero de nuestro texto constitucional en los siguientes términos:

*“En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”.*

En concordancia con lo anterior, el N°3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales señala que el cargo de juez expira “[p]or remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad a la Constitución Política o a las leyes”. Por lo tanto, la causal genérica de remoción es el “mal comportamiento del juez”.

Cabe destacar, finalmente, que el procedimiento puede comenzar a requerimiento del Presidente de la República<sup>90</sup>, a solicitud de parte interesada y de oficio. La radicación de esta atribución en la máxima autoridad del país ha sido criticada, puesto que implica una intrusión del Ejecutivo en sede judicial y, consecuentemente, atenta contra la independencia judicial desde el punto de vista externo<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Esta facultad la posee en virtud del artículo 32 N°13 de la CPR, que establece, como una de sus atribuciones especiales, la de “velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación”.

<sup>91</sup>COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), p.155.

## CAPÍTULO II: EXAMEN DEL AUTO ACORDADO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL.

### 1. Establecimiento del auto acordado y su posterior modificación.

Como se señaló en el capítulo precedente, el control disciplinario de los jueces ha existido incluso desde antes de nuestra independencia, pero este ha ido sufriendo cambios a lo largo de toda nuestra historia, curiosamente vemos que estos no han sido promovidos por el Poder Legislativo o Ejecutivo, sino por la CA de Santiago y la CS<sup>92</sup> por medio de AA. Sin embargo, el procedimiento disciplinario sigue siendo, sin lugar a dudas, una de las instituciones con menor desarrollo normativo y mayores caracteres rudimentarios. En este apartado, analizaremos su breve historia regulatoria, lo que nos ayudará a entender las infracciones capitales de su normativa actual a las exigencias de un debido proceso.

El 17 de noviembre del año 1995 fue publicado el AA “relativo al procedimiento a utilizarse para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios y empleados judiciales”, dictado por la CA de Santiago en uso de sus facultades económicas conforme a lo establecido en el artículo 3 del COT. La regulación vino a subsanar las deficiencias detectadas en esta materia por la Corte, entre las que resaltaban la no entrega a los jueces involucrados de las garantías para contar con un debido proceso, ni el aseguramiento de la realización de todas las diligencias necesarias para determinar la gravedad de la infracción o la transgresión de las normas que regulan sus deberes.

Sin embargo, el objetivo buscado no fue alcanzado y los atentados a las garantías del debido proceso continuaron casi sin modificación. Todo esto se justifica, principalmente, porque la etapa de investigación del procedimiento se destacaba por su carácter secreto y por la inexistencia de un plazo de duración, solo señalándose por el AA que debía realizarse en el plazo más breve. Por lo tanto, el juez investigado no tenía conocimiento de la misma y se veía impedido de solicitar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, durante su desarrollo<sup>93</sup>.

En opinión de Zapata, este escenario para los jueces era desolador, pues no se garantizaba el derecho de acceso a la información, por el carácter secreto de la investigación, además de no regularse plenamente el derecho al recurso, permitiéndose únicamente al juez recurrir de apelación en contra de la resolución que aplicaba sanciones u otras medidas pertinentes<sup>94</sup>, pero no de otras que a la postre podían significar un mayor perjuicio<sup>95</sup>. Debemos agregar, además, la desatención al derecho de ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, puesto que el procedimiento de control disciplinario se encontraba radicado en el mismo órgano encargado de realizar los controles jurisdiccionales, cuestión que continúa en la actualidad. Todo lo anterior termina por materializarse en la transgresión del derecho a defensa y, consecuentemente, en las exigencias de un debido proceso.

Con todo, muchos de los reproches realizados al procedimiento por parte de la doctrina fueron alegados ante el TC en donde, se destacaba, la falta de imparcialidad del Tribunal juzgador, la vulneración al derecho de defensa y el menoscabo al derecho al

---

<sup>92</sup> *Ibíd*, p. 129.

<sup>93</sup> *Ibíd*, p. 131.

<sup>94</sup> ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Sin temor ni esperanza*, cit. (n.79), pp. 257-258.

<sup>95</sup> Así, a modo ejemplar, la resolución que otorga o deniega un plazo para presentar pruebas no es impugnabile, lo que puede llevar al juzgador a otorgar un breve lapso para la rendición o a no otorgarlo, con total discrecionalidad.

recurso<sup>96</sup>. Este hecho demuestra claramente la disconformidad de los afectados con la regulación otrora vigente.

Dicho lo anterior, resultan evidentes las insuficiencias en que se incurrió en la reglamentación del procedimiento disciplinario, puesto que se continuó con una obstinada desatención de las garantías mínimas constitutivas de un debido proceso. Sin lugar a duda, un procedimiento disciplinario debe ser capaz de conciliar la imposición de sanciones –como mecanismo para mantener intachable la función de los juzgadores– con el principio de independencia –sustrato mínimo para desarrollar la tarea que les es impuesta constitucionalmente–<sup>97</sup>. Este equilibrio no se observa en el mencionado AA, en donde la discrecionalidad entregada a los órganos que detentan el control disciplinario y el mínimo resguardo de los funcionarios judiciales, terminan por influir en la labor jurisdiccional. Por lo tanto, constituye un hecho cierto que la normativa no logra subsanar las deficiencias en la materia, no cumpliendo con los objetivos que ella misma pregonaba.

Por las críticas expuestas y por los cuestionamientos constitucionales alegados, la materia fue objeto de una serie de modificaciones sustanciales, sin cambiar el impulso normativo, siendo el Poder Judicial, nuevamente, el promotor de dichos cambios. Es así como el 1 de agosto del año 2007 la CS en Pleno suscribe el Acta N°129, acordando un “procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los jueces y funcionarios judiciales”, cuyo fundamento principal fue la inexistencia de regulación en la ley de la forma en que debe investigarse y perseguirse la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del orden judicial<sup>98</sup>, siendo su objeto principal el instaurar un procedimiento disciplinario adecuado, que garantice y facilite el derecho a defensa de los jueces o funcionarios investigados.

Posteriormente, el procedimiento fue reformado por el Acta N°168 del año 2007, que tuvo como antecedente una solicitud de la ANM tendiente a la modificación de algunos puntos relativos a la reserva de la investigación, a las pruebas que se ofrezcan en los descargos por parte del afectado, a la forma como los tribunales colegiados conocen de las apelaciones del investigado y a la facultad de la CS para disponer de oficio la reapertura del procedimiento. Con esto queda, finalmente, instaurado el procedimiento que rige en la actualidad y que será nuestro objeto de análisis.

## 2. Descripción del procedimiento disciplinario.

Es evidente que el procedimiento disciplinario actual presenta grandes mejoras en relación con el anterior, lo que se ve en la evolución de su regulación. Estas mejoras tienen por objetivo adecuarse a las exigencias de un debido proceso, al menos en su sustrato básico, mejorando la condición del juez investigado respecto al poderoso y férreo control disciplinario. Conteste con esta opinión, Zapata señala que el “nuevo estatuto vino a mejorar al menos un aspecto central: el enjuiciado conoce la ruta que seguirá el investigador, sus

---

<sup>96</sup> STC Rol N°783, 31 de agosto de 2007, cc.9 a 22. Si bien el Tribunal denegó la mayoría de las alegaciones realizadas, acoge la alegación, respecto a la infracción del derecho a defensa, en lo relativo a la reserva absoluta del sumario, ya que en su opinión es evidente la vulneración del artículo 8 de la CPR que consagra el “principio de publicidad de los procedimientos y resoluciones de los órganos del Estado”, declarando, por tanto, inconstitucional el numeral 4 letra d) del AA.

<sup>97</sup> *Ibíd*, p.257.

<sup>98</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n. 73), p.135.



posibilidades y plazos”<sup>99</sup>. Sin embargo, el procedimiento aún sigue siendo deficiente, por cuanto las mejoras no logran alcanzar un estándar razonable de representación con las exigencias de un racional y justo procedimiento, lo que carece de justificación y, aún más, merece mayor reproche puesto que el orden judicial, encargado de administrar justicia y velar por el respeto de las reglas de los procedimientos, no es capaz de aplicar las máximas de justicia que predica a la regulación interna de su responsabilidad.

En este acápite buscaremos sistematizar este procedimiento, toda vez que constituye el paso lógico necesario para establecer sus principales contradicciones con el debido proceso. Sin embargo, debemos prevenir que sólo nos haremos cargo del procedimiento seguido en contra de los jueces que son parte del Poder Judicial y no del respectivo para otros funcionarios judiciales.

Para comenzar, el procedimiento se aplica a los jueces cuando falten a sus deberes o infrinjan prohibiciones que les afecten en esas calidades, pudiendo ser sancionados por medio de alguna de las medidas establecidas en el artículo 537 del COT. Sin perjuicio de ello, debemos hacer presente que la constatación de una infracción disciplinaria por medio de una investigación sumaria no obsta la imposición de medidas correctivas por parte de los tribunales, siempre que procedan breve y sumariamente, de acuerdo con las reglas del COT.

El procedimiento comenzará con una etapa de investigación cuya sustanciación será llevada a cabo por un magistrado, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien se haya designado con ese objeto. Pero en el caso de que el investigado sea un Ministro de la CA o CS esta etapa estará a cargo de los Presidentes de los respectivos tribunales y, respecto de estos últimos, por el Ministro que se designe al efecto. La iniciación de la investigación será dispuesta por la Corte una vez recibida la denuncia, reclamo o queja, a menos que adolezca de manifiesta falta de fundamentación o verosimilitud, en cuyo caso será desestimada de plano por resolución fundada que ordenará su archivo, o que se funde en hechos que ocurrieron hace más de dos años, no admitiéndose a tramitación, sin perjuicio de la facultad del tribunal para iniciar la investigación de oficio si la naturaleza o circunstancias del caso lo aconsejan. El investigador dispondrá el inicio de la investigación por medio de una resolución fundada, en donde se designará al funcionario que se desempeñará como ministro de fe en todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento. Con todo, el expediente de la investigación se llevará foliado en letras y números y se formará en orden cronológico, con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan produciendo y los documentos que se acompañen. Todas estas deberán ser firmadas por el investigador y por el ministro de fe.

La notificación que se efectúe al juez investigado deberá realizarse personalmente por el ministro de fe designado en su lugar de trabajo, en su residencia, o bien, en el domicilio que tenga registrado en el tribunal del cual dependa. Si no es habido en ninguno de esos lugares, pero existen antecedentes de que se encuentra en alguno de ellos, se dispondrá que dicha notificación se efectúe por carta certificada remitida a ese lugar. Cabe destacar que la notificación podrá llevarse a efecto, aunque el juez a quién afecta la resolución de que se trata se encuentre haciendo uso de feriado, permiso o licencia, pero el plazo dentro del cual puede concurrir a prestar declaración, contestar cargos o deducir algún recurso, se suspenderá durante tales beneficios.

Una vez dictada la resolución que designa al ministro de fe, el investigador deberá indagar y agregar al expediente tanto los antecedentes que puedan perjudicar al afectado,

---

<sup>99</sup> ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Sin temor ni esperanza*, cit. (n.79), pp. 257-258.

como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad, todo ello en un plazo de treinta días, ampliable por igual tiempo. Con respecto a esto, pesa sobre los jueces la obligación de colaborar con la investigación, prestando declaración o proporcionando los antecedentes que se les soliciten.

Durante esta etapa, el investigador tiene diversas facultades. Así, podrá solicitar que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo tribunal o en otro distinto, no afectando con ello sus remuneraciones. Igualmente podrá disponer que determinadas diligencias y actuaciones sean reservadas incluso respecto del investigado, cuando considere que ello es necesario para la eficacia del procedimiento. No obstante, podrá ejercer esta facultad solamente dos veces durante la investigación y su vigencia no excederá de diez días, en cada caso. Esta última es una de las modificaciones realizadas por la Acta N°168<sup>100</sup>, cuyo objetivo fue otorgar mayor transparencia a la investigación, garantizando el derecho a defensa del investigado.

Una vez agotada la indagación de los hechos, se decretará el cierre de la investigación, pudiendo el investigador formular cargos en contra del investigado o solicitar el sobreseimiento. En el segundo caso, el tribunal podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso dispondrá la reapertura de la investigación decretando las medidas o diligencias que deban ejecutarse y el plazo en que deban realizarse el cual no podrá exceder los diez días. En el primer caso, la resolución será notificada personalmente o por carta certificada, dependiendo del paradero del afectado y este podrá presentar su defensa dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación. Este plazo es ampliable por otros tres días, en casos calificados.

Asimismo, el juez investigado podrá ofrecer toda la prueba que estime conveniente siempre que guarde relación con los hechos investigados y se rendirá en el término que se fije, el cual no podrá superar los diez días hábiles. Toda la prueba se reproducirá sin mayores formalidades y será apreciada en conciencia por el tribunal.

Una vez contestados los cargos o en rebeldía del juez investigado, por no haber presentado su defensa dentro del plazo establecido por el tribunal o, en su caso, vencido dicho plazo, el investigador emitirá un informe dirigido al tribunal proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento. El tribunal tendrá el plazo de cinco días hábiles, desde que toma conocimiento del informe, para dictar su resolución. En caso de tratarse de un tribunal colegiado este conocerá en cuenta. Cabe destacar que en ningún caso podrá sancionarse al juez por hechos que no hayan sido materia de cargos formulados por el investigador.

En contra de la resolución que zanja la investigación es procedente el recurso de apelación, pero en el caso de recaer sobre la adoptada por la CS cabrá recurso de reposición. Ambos deben interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y serán conocidos por el tribunal de alzada correspondiente. Este último debe pronunciarse sobre la impugnación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, pudiendo dejar sin efecto la sanción aplicada, rebajarla o aumentarla. En contra

---

<sup>100</sup> Con anterioridad a la modificación el artículo 8 del Acta N°129 establecía que “[l]a investigación será reservada para los efectos de llevar a cabo las diligencias y actuaciones conducentes a verificar la falta y la responsabilidad del denunciado, pero la reserva cesará para éste transcurridos treinta días hábiles desde que se le haya comunicado su apertura o antes, si así lo resuelve el Investigador, de oficio o a petición del denunciado”. En definitiva, el investigador tenía total discrecionalidad para efectuar reservas, e incluso solo cuando lo estimare conveniente podría informar el inicio de la investigación al afectado tendiente a hacerse efectiva la limitación de los treinta días.

de esta resolución no procede recurso alguno y ella se notificará al investigado por correo certificado. Con todo, toda resolución que imponga una sanción, sobresea o absuelva al investigado, será comunicada a la CS, aunque no se deduzca apelación a su respecto. Si la Corte no ha conocido la resolución por la vía de la apelación, podrá requerir el envío del expediente de la investigación dentro del plazo de veinte días contados desde la comunicación y disponer la reapertura del procedimiento con un nuevo investigador.

Finalmente, una vez transcurridos veinte días sin que se emita pronunciamiento alguno o si la Corte confirma la resolución, se considerara afinada la investigación y se devolverán los antecedentes para llevar a efecto la medida impuesta, en su caso.

### 3. El procedimiento disciplinario a la luz del debido proceso.

#### 3.1. El debido proceso como principio aplicable a todo procedimiento<sup>101</sup>.

El auge de los derechos fundamentales post revoluciones burguesas ha constituido uno de los focos principales del pensamiento jurídico contemporáneo, lo que se refleja en la existencia de variados trabajos<sup>102</sup> realizados por la academia que buscan, entre otras cosas, desentrañar la naturaleza jurídica de ellos. Sin embargo, bastante problemático ha resultado el análisis de los derechos fundamentales procesales<sup>103</sup>, por cuanto, su naturaleza instrumental, colisiona muchas veces con la de otros derechos otorgados a las personas, toda

---

<sup>101</sup> Según Colombo, procedimiento se define como “el conjunto de normas anticipadas por las cuales se tramita el proceso”, así existen distintas clases de procedimientos, ya que, como mecanismos tendientes a la resolución de conflictos de diversa índole deben variar adecuándose a cada uno de ellos, además ellos deben resolverse en un proceso que se substanciará en conformidad a sus reglas particulares, debiendo establecerse estas anticipadamente de forma idónea y racional. Por su parte, el autor define proceso como el “conjunto de actos unidos por la relación procesal y que, normados por un procedimiento, tienen por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada”. El procedimiento, según el autor, es el que consagra la mayor parte de las garantías constitutivas de un debido proceso, y estas, por medio de sus principios inspiradores, pueden ser aplicadas por el legislador y las partes. COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El debido proceso constitucional*, en Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile. 32 (2003), pp.20-23. Con todo, el derecho comentado es aplicable tanto al procedimiento como al proceso, decir lo contrario sería limitar injustificadamente su eficacia. Nuestro TC es de una opinión similar a la expuesta, y para fundamentar esto, igualmente, realiza una distinción entre proceso y procedimiento. El primero lo conceptualiza como una “[s]erie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de obtener la dictación de una sentencia”, por su parte el procedimiento vendría a ser “[e]l conjunto de reglas en virtud de las cuales se desarrolla el procedimiento”. De esta manera el tribunal concluye que “[e]s una garantía del proceso que el procedimiento sea racional y justo, objetivo cuyo cumplimiento el constituyente encomienda en el legislador”, véase en STC Rol N°478, 8 de agosto de 2006, c.13 cit. por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*. (Santiago, Librotecnia, 2007), p. 44.

<sup>102</sup> Véase principalmente ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos fundamentales*. (Santiago, Legal Publishing, 2008); RUIZ- TAGLE VIAL, Pablo, *Una dogmática general para los Derechos Fundamentales en Chile*, en Revista de Derecho Público. 63 (2001), pp. 179-199; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*. (México D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003); ALBRECHT, Wellmer, *Derechos humanos y democracia*, trad. de Luis Sáez Rueda, en García Casanova, J.F. (ed.), *Crítica y Autoridad*, Granada, Comares (1997), pp. 169-199.

<sup>103</sup> Según Aldunate, estos derechos se acercan más a la idea de “principios de organización y actuación jurisdiccional”, sin perjuicio de que históricamente los ha incluido dentro de derechos individuales. ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos fundamentales*, cit. (n.102), p. 198.

vez que los derechos procesales se encuentran al servicio de bienes jurídicos<sup>104</sup>. Para lograr entregar luces respecto a esta problemática la doctrina y jurisprudencia se impuso la tarea de examinar el contenido de dos derechos procesales específicos que son, por una parte, el llamado “derecho a la tutela judicial”<sup>105</sup> y, por otra, el “derecho a un debido proceso”<sup>106</sup>. Ambos no encuentran regulación expresa en nuestra CPR y, por tanto, son derechos implícitos, en constante expansión, siendo una de las materias sobre las cuales el TC se pronuncia cotidianamente<sup>107</sup>. Por tanto, nos avocaremos a la difícil tarea de analizar el segundo de estos derechos, buscando establecer su aplicabilidad general a todo procedimiento.

Para comenzar, como ya dijimos, nuestra Constitución no utiliza la expresión debido proceso, pero no por un mero olvido o deseo del constituyente en orden a no reconocer esta garantía a las personas, sino porque la denominación proviene del derecho anglosajón –*due process of law*– hecho que, según el comisionado Evans, pudo haber ligado a los operadores jurídicos nacionales a realizar la interpretación de la garantía en base a lo realizado por la doctrina y jurisprudencia anglosajonas<sup>108</sup>. Por lo tanto, se buscó evitar el traslado de los conflictos interpretativos anglosajones a nuestro derecho interno<sup>109</sup>, lo que se justifica por las diferencias capitales existente entre aquella legislación y la nuestra heredera de las Europeas continentales. De esta forma, nuestra Carta Fundamental establece una expresión análoga haciendo alusión a un “racional y justo procedimiento”<sup>110</sup> en su artículo 19 N°3 inciso sexto, que en definitiva establece:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

---

<sup>104</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, en Estudios Constitucionales. 2 (2013), p. 232.

<sup>105</sup> El TC ha reconocido este derecho al establecer que “[l]a Constitución garantiza a todas las personas igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, esta protección comienza, necesariamente, por la garantía de acceder a los órganos encargados de la protección de los derechos. En consecuencia, debe entenderse que el artículo 19, número 3, de la Constitución Política asegura a toda persona el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales”, véase en STC Rol N°792, 3 de enero de 2008, c.8.

<sup>106</sup> Los operadores jurídicos en un esfuerzo insoslayable han buscado delimitar ambos derechos, buscando establecer su diferenciación en base a las garantías que le son propias a cada uno. Esta tarea se ha visto dificultada por la fluctuante opinión del TC sobre la materia, puesto que en algunos fallos ha tendido a establecer que el derecho de tutela efectiva es un presupuesto necesario para el derecho al debido proceso (STC Rol N°792, 3 de enero de 2008, c.8 y STC Rol N°815, 19 de agosto de 2008, c.10), en cambio, en otros, ha tendido a incluir al debido proceso dentro del catálogo de derechos particulares constitutivos de la tutela efectiva (STC Rol N°946, 1 de julio de 2008, c.29; STC Rol N°1535, 28 de enero de 2010, c.18).

<sup>107</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 230.

<sup>108</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*. (Valdivia, Derecho Austral, 2016), p.198.

<sup>109</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 236.

<sup>110</sup> En criterio del TC, la exigencia de racionalidad en un procedimiento legal implica que este sea un proceso lógico y carente de arbitrariedad. En cambio, la exigencia de justicia implica que el procedimiento debe estar orientado en un sentido que cautele los derechos fundamentales de las personas que participan en él. Véase sobre esto STC Rol N°1838, 7 de julio de 2011 c.10. Por su parte Evans de la Cuadra y Evans Espiñeira han sostenido que la racionalidad debe estar referida al procedimiento y la justicia a lo sustantivo, en consideración con el tipo de procedimiento de que se trate. Véase EVANS DE LA CUADRA, Enrique; EVANS ESPIÑEIRA, Eugenio, *Los tributos ante la Constitución*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), p. 41. cit. por VARGAS DELGADO, Iris, *La garantía del justo y racional procedimiento en la jurisdicción tributaria*, en Revista Chilena de Derecho. 25(3) (1998), pp. 551 -552.

A su vez, nuestro TC ha reconocido la no utilización del término por el texto constitucional al señalar que “[l]a Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación”. Sin perjuicio de ello, el órgano constitucional ha dotado a este derecho, en más de una ocasión, de garantías que a su juicio lo configuran, siendo estas “[p]rimero, el hecho de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Segundo, en que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”<sup>111</sup>. Sumado a lo dicho, ha establecido otras como la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores<sup>112</sup>. Esto, no solo implica un reconocimiento del derecho a un debido proceso en nuestra legislación, sino que además nos permite sostener que el Tribunal le entrega sentido en base a las garantías que lo componen<sup>113</sup>.

Con todo, el meollo del asunto radica en el sentido que debe entregarse a la expresión debido proceso, lo que debe ocupar una de nuestras principales tareas. Dicho lo anterior, debemos hacer una prevención, por cuanto para referirse al derecho fundamental en comento se han utilizado, indistintamente, los términos, “debido proceso legal”, “derecho de acceso a la justicia” o “tutela judicial efectiva”<sup>114</sup>, entre otros. Empero, no creemos útil adentrarnos en este punto, pues como dice Silva “no es particularmente relevante la nomenclatura que se utilice, cuando se compara con aquello que se quiere decir con la expresión que se elija. Esta idea se refuerza desde una óptica finalista, al tener presente que el vínculo indisoluble entre el reconocimiento de un derecho sustancial o interés protegido por la ley, y la posibilidad de su plena protección en el proceso a través de una adecuada gama de métodos de ejecución o

---

<sup>111</sup> STC Rol N°821, 1 de abril de 2008, c.8.

<sup>112</sup> STC Rol N°478, 8 de agosto de 2006, c.14.

<sup>113</sup> Sin embargo, parte de la doctrina afirma que el guardián constitucional le entrega garantías al debido proceso que en realidad corresponden al derecho a la tutela efectiva. Así BORDALÍ establece que son garantías de la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 185. Por su parte, Evans establece que son garantías de un justo y racional procedimiento, la notificación y audiencia del afectado, la presentación de pruebas, la recepción de ellas y su examen, la dictación de la sentencia en un plazo razonable y la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva. EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales*. (Santiago, Editorial jurídica de Chile, 2004), p. 144, cit. por NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 19 (2013), p.127. Finalmente, para Contreras y García, son garantías de la tutela judicial efectiva, el derecho a la acción, el derecho al acceso a la jurisdicción o la justicia, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, el derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales y el derecho a una sentencia motivada. GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 238.

<sup>114</sup> En el primer sentido véase Corte IDH. Caso “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N°30, párr. 74. En el segundo sentido véase GUILHERME MARINONI, Luiz; PÉREZ RAGONE, Álvaro; NÚÑEZ OJEDA, Raúl, *Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*. (Santiago, Legal Publishing, 2010). En el tercer sentido véase BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108).

realización jurisprudencial ha sido, a pesar del uso de una pluralidad de diferentes expresiones, un punto compartido por las tradiciones del derecho civil y derecho común”<sup>115</sup>.

Ya algo avanzamos al constatar que puede, y ha sido entendida, en base al catálogo de garantías que la constituyen, concepción que, en definitiva, busca responder a la interrogante sobre lo que garantiza el debido proceso a las personas. Precizando lo dicho, cabe establecer que las garantías constitutivas del debido proceso pueden calificarse como constitucionales o legales<sup>116</sup>, siendo estas últimas aquellas con un menor alcance de los bienes jurídicos involucrados<sup>117</sup>. Esto es relevante, en nuestra opinión, en cuanto a la aplicabilidad de la garantía en relación a los distintos procedimientos regulados en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, nos resulta evidente que las garantías reguladas en la Constitución tendrán aplicabilidad general, es decir, serán exigible respecto de todo procedimiento, sin perjuicio de algunas que por su especial redacción solo permiten interpretar su aplicación para uno o más procedimientos determinados<sup>118</sup>. *A contrario sensu*, aquellas reguladas en la ley tendrán aplicabilidad singular, pues su génesis se fundamenta en la naturaleza y finalidad del procedimiento que vienen a regir. Sin embargo, dicha singularidad debe ser matizada, pues nada obsta a que ellas sean aplicadas a otros procedimientos que tengan una naturaleza y finalidad similares con el que justifica su existencia.

Con todo, esta concepción garantista no queda solamente delimitada por los derechos procesales regulados en nuestro sistema jurídico interno, pues a ellos debemos agregar las garantías reconocidas por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en conformidad a lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de nuestro texto constitucional. Efectivamente, el Estado chileno ha ratificado diversos tratados e instrumentos internacionales, aceptando de esta forma, los derechos contenidos en ellas e incorporándose a nuestra legislación. Empero, ninguno de ellos reviste mayor importancia para nuestro país que la CADH, lo que se entiende desde la óptica del llamado “bloque de constitucionalidad de derechos”. Así Palomo, plantea que dicho bloque “obliga a complementar las normas de la Constitución con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se hallan vigentes, entre los cuales se encuentra precisamente la Convención”<sup>119</sup>. Por su parte, Nogueira opina que “el Estado chileno al ratificar dicha Convención aceptó que los derechos contenidos en ella, tal como lo señala su preámbulo, derivan de la dignidad de las personas y son inherentes a ella, lo que afirma

---

<sup>115</sup> COMOGLIO, Luigi Paolo, *I modelli di garanzia costituzionale del processo*, en Rivista trimestrale del diritto e procedura civile. 65 (1991), p. 675, cit. por SILVA ÁLVAREZ, Óscar, *La transparencia patrimonial del deudor en la ejecución civil*. (Santiago, Legal Publishing, 2014), pp. 20-21.

<sup>116</sup> Estas han sido establecidas en atención a la clase de procedimiento sobre la cual regirán. Así, vemos, a modo ejemplar, el principio *indubio pro operario* en materia laboral o el principio de presunción de inocencia en materia penal. En definitiva, el legislador debe tomar en consideración la naturaleza del procedimiento y sus finalidades a la hora de establecer estas garantías.

<sup>117</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 257.

<sup>118</sup> A modo ejemplar, el artículo 19 N°3 inciso cuarto establece el derecho del imputado a ser asistido por un defensor público. Esta garantía de rango constitucional por su redacción, específicamente en atención a la frase “toda persona imputada”, permite establecer su aplicabilidad solo respecto del proceso penal, es un especial explicitación de la regla general del derecho a defensa en el marco de este proceso. *Ibíd*, p. 264.

<sup>119</sup> PALOMO VÉLEZ, Diego, *Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la perspectiva chilena de la dogmática procesal del derecho a la tutela judicial. Un apoyo en dos fallos: Casos Barrios Altos y Catillo Petruzzi*, en *Ius et Praxis*. 8(2) (2002), pp. 261-298. Solo disponible en formato digital en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200009>

nuestra Constitución en sus artículos 1 y 5, constituyendo, por tanto, límites a la soberanía estatal, lo que fundamenta su incorporación al bloque de constitucionalidad de derechos”<sup>120</sup>. En lo que nos respecta, los artículos 5 y 24 de la Convención establecen determinadas garantías constitutivas de un debido proceso, constituyendo un mínimo exigible para los Estados y buscando que los ordenamientos domésticos superen dicha base mínima<sup>121</sup>.

Sin embargo, la concepción antes estudiada no es la que tradicionalmente se ha tenido del derecho en comento, pues su arribo se produjo con la reforma constitucional de 1989 que introdujo el artículo 5 incorporando un extenso catálogo de derechos procesales contenidos en instrumentos internacionales<sup>122</sup>. Es así como debemos analizar la concepción que primaba con anterioridad a la reforma.

El sentido tradicional del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a la idea de una “cláusula de contenido indeterminado que debe ser colmada por el legislador o por los tribunales de justicia”<sup>123</sup>. Vemos, entonces, que el constituyente entregó un papel esencial al legislador en orden a desarrollar de una manera garantista un procedimiento racional y justo, fundándose en la conciencia de que un derecho fundamental depende de la forma en que se establezcan los procedimientos para hacerlos valer, los mecanismos de protección que los cautelen y la perspectiva jurisdiccional cuando sea necesario reivindicarlos en la esfera de la justicia, no bastando las acciones constitucionales de urgencias que entrega el texto fundamental, atendido el especial ámbito del derecho justiciable<sup>124</sup>. Por su parte, Aldunate establece que el debido proceso es por definición un estándar abierto que tiene como característica esencial la indeterminación de su desarrollo, lo que le permite aceptar cualquier exigencia específica que pueda plantearse a los órganos jurisdiccionales, pudiendo coexistir con la regulación legal de su procedimiento. En este caso su función se expresa respecto de los ámbitos no regulados, siendo además un elemento de reproche en los casos en que no se condice la regulación con los requisitos de racionalidad y justicia impuestos<sup>125</sup>. La materia fue objeto de arduo debate en la CENC, específicamente en las sesiones 101 a 103, en donde finalmente, se impuso la postura sostenida por Evans<sup>126</sup> que manifestó la imposibilidad de que un texto constitucional pudiese establecer las reales garantías constitutivas del debido proceso, pues estas dependerían de la naturaleza de cada procedimiento y de los contenidos del mismo. Dicho argumento fue compartido por Diez que además estableció la necesidad de seguir avanzando en la temática del procedimiento judicial lo que “permitirá, además, a los tribunales ir enriqueciendo el concepto de racional y justo a través de la jurisprudencia”<sup>127</sup>. Sin embargo, en las sesiones se mencionaron, a modo ejemplar, algunas garantías que se consideraron como parte del derecho fundamental discutido. Así se nombró el emplazamiento de las partes, el examen y objeción de la prueba

---

<sup>120</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n. 101), p. 19.

<sup>121</sup> *Ibid*, p. 20.

<sup>122</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 199.

<sup>123</sup> *Ibid*, p. 198.

<sup>124</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 240.

<sup>125</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos fundamentales*, cit. (n.102), p. 200.

<sup>126</sup> La propuesta contraria era sostenida por Silva Bascuñan quien dijo parecerle más lógico definir la descripción de lo que se entenderá, sustancialmente, por proceso racional y justo, ya que la racionalidad y la justicia son términos que son manejables en base a distintos criterios. CENC 103 de 16 de enero de 1975, p.11, cit. por NAVARRO BELTRÁN, Enrique, cit. (n.113), pp.123-124.

<sup>127</sup> Sesión CENC 103 de 16 de enero de 1975 pp. 12,13 y 16, cit. por *Ibid*, p. 124-125.

rendida, la existencia de recursos procesales, la fundamentación de las sentencias, entre otras<sup>128</sup>.

Con respecto a lo anterior, el TC ha sostenido que “[l]as exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso”<sup>129</sup>, lo que se fundamenta en que “[l]a Constitución no puede establecer singularmente cada una de las garantías de un debido proceso, puesto que el concepto mismo de debido proceso es dinámico y abierto”<sup>130</sup>. Sin perjuicio de ello, el tribunal reitera que existen, indiscutiblemente, algunas garantías que son parte de este derecho.

En conclusión, podemos encontrar al menos dos sentidos del derecho a un debido proceso. Así, puede hacer alusión a determinadas garantías establecidas en la Constitución o en la ley, incluyéndose las que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes o puede referirse al enfoque tradicional, entendido como una cláusula abierta e indeterminada, que debe ser configurada por el legislador o los tribunales de justicia.

Sin embargo, Bordalí ha planteado la duda respecto a la compatibilidad de ambas concepciones, entendiendo que la tradicional se impuso sin la existencia del actual artículo 5 de la CPR, que agrega un no menor espectro de garantías. El autor, entonces, establece que pueden existir dos interpretaciones posibles al conflicto. La primera, se basa en la inutilidad del debido proceso como principio general de carácter constitucional, por cuanto el catálogo de garantías constitutivas de él, existentes tanto en el derecho interno como en el internacional, es tan amplio que no se necesita en la *praxis*, una precisión del mismo en los casos concretos. En definitiva, el contenido del debido proceso se encuentra completamente colmado por la normativa nacional y supranacional y el único sentido de la expresión sería aquel que hace referencia a las garantías. La segunda, por el contrario, no encuentra incompatibilidad alguna, puesto que la finalidad expansiva de la tradicional es útil en orden al reconocimiento, por parte de los entes llamados a ello, de ámbitos de justicia de procedimientos no abordados expresamente por la CPR o por tratados internacionales. De esta forma, el debido proceso funciona como una amalgama de derechos procesales mínimos que, en lo absoluto, constituyen todos los posibles<sup>131</sup>.

En nuestra opinión, la segunda interpretación sigue el camino correcto, puesto que el derecho, como creación cultural de la sociedad, es una realidad mutable que varía dependiendo de los usos y costumbres sociales y, bajo ninguna circunstancia, puede quedar encerrado dentro de regulaciones representantes de las necesidades sociales de una época determinada. Es por ello que el concepto debe ser flexible, lo que permite satisfacer el efectivo resguardo de las personas ante eventos futuros que puedan hacer surgir nuevos procedimientos. En opinión similar, Silva establece que el debido proceso “no se trata de un conjunto inmutable de reglas concretas a las cuales debe sujetarse la actividad desarrollada al interior del proceso, sino que de estándares a los cuales dichas reglas concretas se deben ajustar”<sup>132</sup>. Consecuentemente, el debido proceso no encuentra su *ratio* en la consagración

---

<sup>128</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 198.

<sup>129</sup> STC Rol N°1838, 7 de julio de 2011, c. 9.

<sup>130</sup> STC Rol N°2111, 31 de octubre de 2012, c. 20.

<sup>131</sup> *Ibid*, pp. 199-200.

<sup>132</sup> SILVA ÁLVAREZ, Óscar, cit. (n. 115), p. 21.



de garantías, sino que constituye un mecanismo que entrega determinados requisitos mínimos a todo proceso para el resguardo de los derechos de las personas.

Si bien con lo anterior, logramos delimitar, al menos sucintamente, esto que llamamos debido proceso, debemos aún continuar su análisis en orden a responder la cuestión sobre su aplicabilidad a todo procedimiento, asunto que resulta capital en nuestro estudio, por cuanto nos permitirá cambiar el enfoque analítico del procedimiento disciplinario. Así, la perspectiva trascendente pasa a ser el cumplimiento o incumplimiento de las respectivas garantías exigibles a él.

Para comenzar, la doctrina ha sostenido que el principio del debido proceso, particularmente sus imperativos de racionalidad y justicia, se aplican tanto a las actuaciones de los tribunales de justicia, como a la de los órganos del Estado, toda vez que el artículo 19 N°3 inciso sexto del texto constitucional ha exigido racionalidad a los procedimientos y a las investigaciones, sin distinción<sup>133</sup>. Con lo anterior se ha querido expresar que la doctrina considera la aplicación del debido proceso como vinculante a todo procedimiento e investigación necesarios para la realización de actuaciones por parte de los órganos aludidos. Así, Contreras y García han establecido que uno de los elementos comunes, tanto del derecho a la tutela judicial efectiva, como del debido proceso es su apertura a distintos procedimientos, particularmente al Derecho Administrativo Sancionador, lo que se sustenta con mayor fuerza en los procesos donde bienes jurídicos se encuentran sensiblemente en juego<sup>134</sup>. Por su parte, Vargas argumenta la exigibilidad de la garantía del debido proceso a todo procedimiento en virtud de su carácter de principio esencial para la vigencia del Estado de Derecho. En este sentido, tanto el legislador como el juez deben respetarlo y, en el caso de existir un procedimiento donde no se encuentre presente dicha garantía, el juez deberá aplicarla. En definitiva, el debido proceso como garantía fundamental debe ser interpretado ampliamente, y esto implica aceptar su aplicación a todo procedimiento independiente de su naturaleza o de los derechos comprometidos en él<sup>135</sup>. Con todo, Evans establece que el artículo que regula el derecho en comento es aplicable a “cualquier autoridad”, expresión sinónima de “órgano que ejerza jurisdicción”, es decir, que deba cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas<sup>136</sup>. Anticipamos, entonces, que este autor es conteste con la interpretación tendiente a ampliar el espectro de órganos que pueden detentar jurisdicción, tal como explicaremos posteriormente. Por otro lado, apoyando lo dicho, la Corte IDH ha determinado que “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>137</sup>.

Para entender el enunciado sostenido por la doctrina, debemos presuponer que el artículo no establece que todos los procedimientos e investigaciones deberán ser racionales y justos, sino que simplemente consagra el deber del legislador de establecer garantías que

---

<sup>133</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p.200. Cabe destacar que el autor realiza una distinción entre debido proceso sustantivo y procesal. El primero se utiliza cuando la garantía es exigible a todos los órganos del Estado, con exclusión de los tribunales de justicia. En cambio, la segunda se utiliza para hacer referencia solo a los tribunales.

<sup>134</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 241.

<sup>135</sup> VARGAS DELGADO, Iris, cit. (n.110), pp. 549 y 552.

<sup>136</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales. Tomo II*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004), p. 143.

<sup>137</sup> Véase Corte IDH. Caso “Ricardo Baena y otros vs. Panamá”. Sentencia de 10 de febrero de 2001, Serie C N°72, cit. por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), p. 43.

serán constitutivas del debido proceso. Consecuentemente, los procedimientos e investigaciones que se encuentren conformes con ellas serán racionales y justos, lo que no obsta la existencia de otros que no las respeten, en cuyo caso serán irracionales e injustos. Para no caer en el absurdo de aceptar la existencia de estos últimos en nuestro ordenamiento jurídico, se interpretó la frase “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción” en un sentido amplio, buscando “hacer jurisdiccional todo acto de decidir conflictos, aplicar sanciones o determinar derechos de las personas, independientemente de que un órgano desarrolle esa función”<sup>138</sup>. Es así como nuestro TC ha señalado que son exigibles las garantías del debido proceso a todo órgano que ejerza la función jurisdiccional. En tal sentido, ha dicho que no solo los tribunales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción, sino también otros órganos e incluso algunos que integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes<sup>139</sup>.

Con todo, particularmente importante es el último de estos fallos para nuestro estudio, pues el tribunal, en el mismo considerando citado, estableció expresamente que “[l]as exigencias de racionalidad y justicia que demanda la Carta Fundamental resultan aplicables también a los procedimientos llamados a hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales, sin que resulte útil discernir la naturaleza de la función disciplinaria, acerca de la cual la doctrina sostiene importantes diferencias”, dicho pronunciamiento fue consecuencia de la interpretación antes dicha y nos permite ver la clara postura del TC sobre nuestro punto de discusión. Siguiendo esta interpretación, como se anticipó, Evans establece que “la expresión “sentencia” no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, sino a cualquier resolución de cualquier autoridad, que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales”<sup>140</sup>. Para ilustrar su posición este autor entrega algunos ejemplos en que la autoridad administrativa ejerce jurisdicción, así lo hará cuando impone sanciones, priva de la administración de bienes a sus dueños, temporal o definitivamente, desconoce el derecho de asociación negando arbitrariamente la personalidad jurídica, entre otros. Respecto de lo anterior, afirma que el reclamo ante la justicia ordinaria es solo la continuación de ese proceso jurisdiccional ante un órgano de superior jerarquía, por cuanto sostiene que entender que la jurisdicción se inicia con la intervención del tribunal ordinario, negándose la jurisdicción a las autoridades políticas y administrativas cuando se afecten derechos de las personas, es un atentado grave contra la letra, el espíritu y la historia del artículo que nos ocupa<sup>141</sup>.

En contraposición con esta interpretación, Bordalí plantea que la intención de los redactores era entregar una garantía a las personas referida a la función que cumplen los órganos del Estado, y no a ellos en cuanto órganos. Es decir, la norma establece determinados requisitos –racionalidad y justicia– que deben cumplir las actuaciones estatales, en especial cuando ellas tengan por objeto derechos e intereses individuales. Por lo tanto, la disposición constitucional debe ser interpretada como la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la cláusula de interdicción de la arbitrariedad en las actuaciones de los poderes estatales o como la sujeción a las directrices emanadas del debido proceso<sup>142</sup>. En nuestra opinión, esta interpretación es la correcta, puesto que la jurisdicción no se puede predicar de cualquier

---

<sup>138</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 201.

<sup>139</sup> Véase principalmente STC Rol N°437, 21 de abril de 2005, c. 17; STC Rol N°478, 8 de agosto de 2006, c. 13 y STC Rol N°747 (774), 31 de agosto de 2007, c. 5.

<sup>140</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales*, cit. (n.136), p. 143.

<sup>141</sup> *Ibid*, p.144.

<sup>142</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 201.

órgano, sino solo de aquellos en que, por expreso mandato constitucional o legal se les otorgue, sin perjuicio de las limitaciones impuesta al legislador. Es así como Aldunate establece que, a la hora de hablar de la función jurisdiccional, debemos atenernos, a lo menos previamente, a ciertos principios de organización contenidos en nuestra propia Constitución, que limitan la posibilidad de su otorgamiento. El principio general de la materia se encuentra en el artículo 76 de la Carta fundamental que otorga la exclusividad del conocimiento, resolución y ejecución de las causas civiles y criminales a los tribunales establecidos por la ley, consagrándose, lógicamente, una prohibición de carácter general dirigida al Congreso Nacional y al Presidente de la Republica, encontrándose bajo este último el Gobierno y la Administración en general. Además, encontramos algunas prohibiciones particulares. Así, el artículo 83 inciso final, priva de la facultad al Ministerio Público. Con todo, muchas veces se otorgan habilitaciones expresas a órganos de naturaleza no jurisdiccional. A modo ejemplar, vemos al Senado en sus atribuciones jurisdiccionales, reguladas en el artículo 53 números 1, 2 y 3 y a la Contraloría General de la Republica respecto del juzgamiento en los juicios de cuentas<sup>143</sup>. Lo anteriormente dicho guarda armonía con las características que doctrinariamente se entregan a la jurisdicción, en dicha línea debemos destacar que en ella se encuentra parte del ejercicio de la soberanía del Estado. Siendo así, se determina que su regulación se encuentra circunscrita dentro del Derecho Público<sup>144</sup>, el que, a su vez, encuentra como principio rector la legalidad o juridicidad, en donde una de sus expresiones se vincula con la exigencia de que la ley en sentido amplio establezca las atribuciones de que estarán dotadas las autoridades u órganos y su modo de ejercerlas<sup>145</sup>. Ergo solamente detentarán jurisdicción los órganos o autoridades que la ley establezca.

Es por todo lo dicho que la interpretación criticada es inconstitucional por cuanto vulnera el artículo 7 inciso segundo de la CPR, en cuanto se le atribuye la facultad jurisdiccional a órganos que no la detentan constitucionalmente o por ley.

### 3.2. Manifestaciones exigibles a todo procedimiento disciplinario en virtud del debido proceso.

Ya quedo asentada la idea referente a la aplicabilidad del debido proceso a todo procedimiento, pero en nuestro ordenamiento jurídico nos encontramos con distintos tipos de ellos, Colombo establece que “existen, y así debe ser, diversas clases de procedimientos que responden a la necesidad de contar con mecanismos adecuados para tramitar y decidir los distintos tipos de conflictos que se generen”<sup>146</sup>. Por lo tanto, el derecho a un debido proceso debe manifestarse de distintas formas en cada procedimiento en atención a su naturaleza, lo que entrega sentido al entendimiento del justo y racional procedimiento como una cláusula general, flexible e indeterminada. Así, García y Contreras establecen que el corolario de la extensión del debido proceso a múltiples procedimientos es la adaptación de sus reglas a la materia del procedimiento que se pretende regular<sup>147</sup>. Nuestro TC se ha pronunciado en igual sentido, estableciendo que las garantías constitutivas del debido

---

<sup>143</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos fundamentales*, cit. (n.102), pp. 196-197.

<sup>144</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil. Parte general*. (Santiago, Legal Publishing, 2013), p. 48.

<sup>145</sup> PANTOJA BAUZÁ, Rolando, *El principio de la juridicidad*, en Revista de Derecho Público. 62 (2000), p. 160.

<sup>146</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan, cit. (n.101), p. 20.

<sup>147</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 243.

proceso dependen de la naturaleza del procedimiento y en este ámbito tendrá el legislador un margen amplio para determinarlas<sup>148</sup>. Es por lo anterior, que debemos determinar las especiales garantías que deben exigirse al procedimiento disciplinario y para ello debemos tener en consideración algunas ideas que nos ayudaran a lograr esto.

En primer lugar, debemos tener en cuenta el principio *favor libertatis*, el que según Aguilar y Nogueira tiene dos formas de expresión. En primer lugar, la interpretación que se haga de los derechos entregados a las personas debe realizarse de la forma más extensiva posible para entregar a la norma un efecto útil en orden de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y, por otro lado, que la interpretación de los límites impuestos a dichos derechos debe realizarse de la forma más restrictiva posible, proscribiéndose la aplicación analógica de ellos<sup>149</sup>. Este principio se puede desprender del artículo 29 de la CADH –siendo vinculante para el Estado chileno por la cláusula establecida en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR–, pues todas las reglas interpretativas que regula tienen por objeto prohibir la limitación de derechos y garantías a las personas. Por lo tanto, deben entregarse a los jueces la mayor cantidad de garantías posibles en orden a hacer frente al procedimiento disciplinario, siempre que ellas no sean incompatibles con su naturaleza o materia. A *contrario sensu*, el debido proceso debe desplegar el mayor efecto posible en el procedimiento disciplinario. Con respecto a esto, García y Contreras han argumentado que el mandato amplio efectuado al legislador para establecer las garantías de un proceso racional y justo, es el fundamento del principio de interpretación extensiva ya mencionado<sup>150</sup>. Conteste con lo afirmado el TC ha establecido que “[c]oherente con el significado del principio constitucional previsto en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución, ya realzado, la interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo 19 N°3 tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio”<sup>151</sup>.

En segundo lugar, debemos tener en consideración el carácter supletorio de las reglas procesales ordinarias. En este sentido, ante la inexistencia de determinadas garantías en el procedimiento disciplinario se pueden aplicar las instituidas para otros procedimientos, siempre que ellas no sean manifiestamente contradictorias con la naturaleza y materia regulada. Nuestro TC parece seguir esta línea y así, a modo ejemplar, estableció que en los procedimientos de apelación de materias referidas a sanciones disciplinarias como suspensión, traslado y remoción, el tribunal colegiado que debe conocer debe asegurar una audiencia pública, con derecho a asistencia de las partes y hacer defensas verbales<sup>152</sup>. Las garantías antes señaladas no están expresamente reguladas en el Acta N°129, la que a su vez solo regula, rudimentariamente, el derecho de impugnación por medio del recurso de apelación de la resolución que establezca una sanción disciplinaria, de tenerse por efectiva la responsabilidad disciplinaria.

En tercer lugar, el derecho internacional juega un papel trascendente en la materia, pues además de consagrar un conjunto de garantías que, como ya vimos, se incorporan a

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> AGUILAR CABALLO, Gonzalo; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El principio favor persona en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno como regla de interpretación y de preferencia normativa*, en *Revista de Derecho Público*. 84 (1) (2016), pp. 18-20.

<sup>150</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 243.

<sup>151</sup> STC Rol N°437, 21 de abril de 2005, c. 15.

<sup>152</sup> STC Rol N°747(774), 31 de agosto de 2007, c.15.

nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la cláusula establecida en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR, sistematiza las específicas garantías aplicables al procedimiento disciplinario en diversos instrumentos e informes. Para estos efectos tendremos en especial consideración el informe de la CIDH denominado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia” que tiene por objeto entregar recomendaciones a los Estados en relación con las garantías que deben ofrecer a los integrantes del orden judicial para que su rol esencial en el acceso a la justicia y garantía del debido proceso pueda cumplirse sin dificultades<sup>153</sup>.

Dicho todo lo anterior, creemos que las garantías aplicables al procedimiento disciplinario son: el derecho a un juez natural o a un juez o tribunal establecido con anterioridad por la ley, que en el ámbito disciplinario debe entenderse referido al investigador y a la autoridad administrativa; el derecho a que ese juez o tribunal sea competente, independiente e imparcial, es decir, que tanto el investigador como la autoridad administrativa cumplan con dichas características; el derecho de defensa jurídica, en el sentido que el juez investigado tenga la oportunidad de formular sus descargos, lo que implica el derecho de ser oído por la autoridad disciplinaria; el derecho a un procedimiento público para el juez, exigencia que no puede interpretarse en el sentido de predicarse la publicidad a toda persona, pues creemos que en este tipo de procedimientos existe una primacía del interés de la justicia; el derecho a una sentencia o resolución motivadas, lo que a nuestro juicio debe predicarse de todas las actuaciones que substancien el procedimiento con excepción de aquellas que constituyan un mero trámite; el derecho de revisión, lo que se manifiesta en el derecho del magistrado investigado a impugnar las resoluciones que se realicen en el procedimiento siempre que le perjudiquen, entendiendo dicho perjuicio como la vulneración de alguno de los derechos que le corresponden. Todas ellas deberán analizarse particularmente con el objeto de contextualizarlas al procedimiento en estudio.

- El derecho a un juez natural o predeterminado por la ley.

Este derecho se encuentra regulado tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno como en el orden internacional<sup>154</sup>. Con respecto al primer ámbito encuentra como principal fuente de regulación el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Constitución<sup>155</sup> estableciéndolo en los siguientes términos:

---

<sup>153</sup> Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, p. 2.

<sup>154</sup> En el ámbito internacional, el derecho encuentra consagración, entre muchas otras fuentes, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre cuyo artículo XXVI inciso segundo establece que “*toda persona acusada de delito tiene derecho a (...) ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes...*”, por su parte, el artículo 8 párrafo 1 de la CADH lo consagra al hacer alusión a un juez o tribunal “*establecido con anterioridad por la ley*”.

<sup>155</sup> En opinión de Nogueira, debemos adicionar a este artículos otros del texto constitucional, de esta manera agrega el artículo 38 inciso segundo que establece que “*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño*”, el artículo 76 inciso primero por cuanto preceptúa “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*” y el artículo 77 inciso primero al indicar que “*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la*

*“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.*

En definitiva, esta garantía establece la exigencia de que el órgano judicial encargado de enjuiciar haya sido creado previamente por una norma legal, siendo ella igualmente, la que haya investido de jurisdicción y de competencia a dicho órgano, todo con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial<sup>156</sup>. De esta forma, el derecho exige que el órgano judicial haya sido investido de jurisdicción y competencia de forma previa al hecho que da origen al procedimiento, por un precepto legal en conformidad a la Constitución y respetando el principio de igualdad. Además, el régimen orgánico y procesal del tribunal debe llevarnos a la conclusión de que no estamos en presencia de un tribunal ad hoc o comisión especial, lo que implica atenernos a las reglas de su composición, debiendo estas últimas estar consagradas en la ley<sup>157</sup>.

Para Bordalí, uno de los elementos esenciales de este derecho es la prohibición al Poder Ejecutivo y a la Administración de inmiscuirse en la función judicial, por cuanto ello puede perjudicar a las personas. Esta prohibición se entiende por la influencia de la legislación revolucionaria francesa en nuestro ordenamiento jurídico, siendo una de sus bases el principio de separación de poderes<sup>158</sup>. Ahora, debemos tener en consideración que esta garantía, en cuanto parte del debido proceso, encuentra una relación estrechísima con la imparcialidad e independencia del órgano judicial<sup>159</sup>. Consciente de ello, Lübbert conceptualiza las comisiones especiales como el establecimiento de tribunales ad hoc cuyo objeto es juzgar un caso determinado o concreto, referente a una determinada persona o grupo particular, no garantizándose la imparcialidad e independencia del juzgador<sup>160</sup>. Entonces debemos concluir que los tribunales u órganos enjuiciadores que no cumplan con las características exigidas por el derecho en comento serán o deberán ser calificados como comisiones especiales, lo que claramente constituye un grave atentado contra la seguridad jurídica.

En opinión de nuestro TC *“[l]a garantía evidente de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos que se han referido resulta, así, un elemento fundamental para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el*

---

*profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.* NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), p.57. Por su parte, García y Contreras, especificando en el punto, establecen que el derecho a un juez predeterminado por ley tiene tanto contenidos formales como materiales. Lo primeros son aquellos que exigen que la ley sea la fuente reguladora de la organización de los tribunales, así como de la determinación de sus atribuciones, pero no la ley en sentido lato, sino que la LOC, es aquí donde debe considerarse como fuente el artículo 77 de la CPR. Las segundas, en cambio, exigen que se delimite el orden jurisdiccional del tribunal y su competencia específica, es aquí donde debe considerarse como fuente el artículo 76 de la CPR. GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 259. Esta opinión es compartida por nuestro TC, de esta forma véase STC Rol N°499, 5 de septiembre de 2006, c. 22.

<sup>156</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), p. 59.

<sup>157</sup> *Ibid*, pp. 62-63.

<sup>158</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 203.

<sup>159</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 258.

<sup>160</sup> LÜBBERT ÁLVAREZ, Valeria, *El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: Análisis crítico de jurisprudencia*, en *Revista de Estudios de Justicia*. 15 (2011), p. 93.

*legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él*<sup>161</sup>.

Como ya sabemos, el procedimiento disciplinario en nuestro país consta de dos etapas: investigación y enjuiciamiento. La primera, estará a cargo de un magistrado, auxiliar de justicia o funcionario designado para tal efecto por el tribunal o autoridad disciplinaria encargada de juzgar el asunto. Por su parte la segunda, dice relación con el enjuiciamiento del juez investigado conforme al mérito de la investigación desarrollada. En nuestra opinión, esta garantía es aplicable tanto al investigador como al tribunal o autoridad disciplinaria propiamente tal. Buscaremos justificar dicha afirmación en lo referido al investigador, por cuanto la aplicación de la garantía al tribunal o autoridad juzgadora no presenta mayores problemas, siendo su destinatario tradicional.

En primer lugar, la incorporación de la expresión “investigación” en el artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra CPR, buscó extender la aplicabilidad de las garantías constitutivas del debido proceso a todas las etapas de los procedimientos y la alusión expresa nos dictamina la necesidad de extenderlas a la primera etapa antes dicha. Así, Bordalí plantea que “si se exige racionalidad a los procedimientos y a las investigaciones, ello no solo involucra a los tribunales de justicia”<sup>162</sup>. De no interpretarse la expresión de la forma aludida, podríamos llegar al absurdo de establecer que las investigaciones del MP no deben respetar las exigencias del debido proceso, lo que es particularmente grave si no se exige su consagración legal previa, pues implicaría admitir la realización de la investigación penal por cualquier otro órgano. Siendo así, creemos que el investigador debe estar establecido previamente por una ley que deberá consagrar su competencia y atribuciones, dotándolo de imparcialidad e independencia.

En segundo lugar, la etapa investigativa es claramente la de mayor duración en el procedimiento en comento. Siendo así, no establecer un órgano o funcionario investigador por ley previo a la ocurrencia de la falta o abuso, atentaría claramente contra el principio *favor libertatis*, por cuanto se dejaría desprotegido al magistrado investigado durante la mayor extensión del procedimiento, toda vez que la investigación desarrollada en su contra se substanciará por un magistrado o funcionario judicial elegido de forma antojadiza, con inobservancia de directrices básicas, que se esperan sean establecidas por la ley que lo crea previamente. Todo lo anterior se manifestará en la formulación de cargos arbitrarios, deficientes e incluso ilícitos que, a la postre, serán los que deberá tener en cuenta el juez o autoridad disciplinaria a la hora de fallar.

- El derecho a un juez o tribunal competente, imparcial e independiente.

Este derecho no se encuentra expresamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, pero sí podemos entenderlo como incorporado a él en virtud de distintos instrumentos internacionales<sup>163</sup> que lo contemplan, así atenderemos principalmente a la CADH que en su artículo 8 párrafo 1 preceptúa:

---

<sup>161</sup> STC Rol N°499, 5 de septiembre de 2006 c. 22.

<sup>162</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 200.

<sup>163</sup> Cociña e Iribarren mencionan, además de la CADH, otros instrumentos internacionales de relevancia para el estudio de esta garantía, así el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre regula el derecho a un proceso regular en materia penal, su inciso segundo reconoce el derecho de toda persona acusada de delito de ser oída en forma imparcial y publica. Por su parte, en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura se ha reconocido lo imperioso de que la tramitación de todo

*“Toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*.

Debemos explicar, brevemente, cada una de estas garantías, por cuanto ellas son aplicables tanto al investigador como al tribunal o autoridad disciplinaria.

En primer lugar, la exigencia de competencia implica que sea el legislador quién brinde de las atribuciones necesarias al órgano judicial para enjuiciar en virtud de un procedimiento previamente establecido, como así lo ha considerado la CIDH<sup>164</sup>. Vemos entonces la irrestricta relación que existe entre esta garantía y la anteriormente descrita, por cuanto la ley es la fuente común, tanto del establecimiento del órgano judicial, como de su competencia y procedimiento objeto de su conocimiento. En opinión de Sáez, las normas de competencia se encuentran vinculadas con la seguridad que entrega el derecho a que el juez se encuentre predeterminado por ley, por cuanto este último impone las exigencias de objetividad y generalidad en la regulación de las normas de competencia, de tal forma que se impida a la autoridad la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto<sup>165</sup>. En definitiva, la competencia del órgano judicial, establecida por la ley como un presupuesto procesal y garantía justiciable, entregada con anterioridad a la ocurrencia del hecho y omisión que da origen al procedimiento, sería una de las exigencias del derecho a un juez predeterminado por ley<sup>166</sup>. Por lo tanto, el investigador y el tribunal o autoridad disciplinaria deben contar con competencia para intervenir en el procedimiento disciplinario, la que deberá ser entregada por una ley con anterioridad a la ocurrencia de la falta o abuso que origina la contienda.

En segundo lugar, la doctrina ha considerado que la imparcialidad del juzgador se divide en dos vertientes, una subjetiva y otra objetiva. La primera dice relación con el fuero interno del juez, es decir con la inexistencia de prejuicios anticipados en la causa que tiene a su conocimiento, así esta garantía en su faz justiciable implica la posibilidad de que “un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas”<sup>167</sup>, es decir, cuando se puede comprobar, por medio de hechos o actuaciones realizadas por el juzgador, que existen ciertos prejuicios. Sin embargo, por tratarse de una cualidad interna debe ser presumida, lo que tiene directa injerencia en el mantenimiento de la seguridad jurídica. La segunda, a su vez, “toma en consideración la relevancia de aquellas condiciones exteriores que pueden comprometer o perjudicar la administración imparcial de la justicia”<sup>168</sup>. En otros términos, esta garantía apunta a que el juez aparezca como imparcial

---

acusación o queja formulada contra un juez sea pronta e imparcial. COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), p.96. La CIDH ha reconocido ambas fuentes citadas precedentemente como regulatorias del derecho en comento. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párr. 195 p.85.

<sup>164</sup> *Ibíd*, p. 86.

<sup>165</sup> SÁEZ MARTIN, Jorge, *Los elementos de la competencia jurisdiccional*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. 1(22) (2015), p. 531.

<sup>166</sup> *Ibíd*, p. 532.

<sup>167</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 33 (2009), p.272.

<sup>168</sup> COMOGLIO, Luigi Paolo, *Ética e técnica del “giusto processo”* (Torino, Giappichelli, 2004), p. 77, cit. por BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial*, cit. (n.167), p.273.



ante las partes sin que exista duda alguna respecto de su legitimidad<sup>169</sup>. Con respecto a esta última idea Picado plantea que la importancia de la imparcialidad judicial radica en que “las partes solo pueden concebir la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses por un tercero si este actúa en base al respeto de los derechos de ambas, actor y demandado, llevando a cabo un proceso según la Constitución”<sup>170</sup>. Siendo así, la autoridad disciplinaria no debe tener prejuicios que puedan implicar una pérdida de su imparcialidad, debiendo excluirse su intervención en el procedimiento en caso de demostrarse la existencia de factores que pudieren, a lo menos, menoscabar la garantía en comento, los que pueden darse, incluso, por factores exógenos que, en definitiva, produzcan una pérdida de confianza en su decisión.

Por último, la independencia “se relaciona con la doctrina de la separación de poderes y con la autonomía para juzgar de todo juez dentro de la estructura judicial interna”<sup>171</sup>. En definitiva, creemos que esta garantía debe analizarse, por una parte, desde una óptica orgánica, es decir, viéndose la relación del Poder Judicial con respecto a los otros poderes del Estado en cuanto al ejercicio de sus funciones y, por otra, desde una visión individual del juez o tribunal encargado del juzgamiento, en cuanto él no se encuentre sometido a otra persona u órgano a la hora de desempeñar sus atribuciones. Respecto de la primera óptica, debemos tener en consideración el artículo 76 de nuestra Constitución que nos entrega una garantía negativa de independencia toda vez que establece una prohibición general al Presidente de la República y al Congreso Nacional en orden al desempeño de las funciones judiciales<sup>172</sup>. En cuanto a la segunda, de forma general debe tenerse a la vista todo el régimen disciplinario de los jueces ya analizado, por cuanto, como señalamos, muchas veces vulnera esta garantía, en especial por la nomenclatura que utiliza. Así, por tanto, consideramos evidente la exigencia impuesta al Poder Judicial en orden a controlar la conducta ministerial de sus miembros sin la intervención de otros poderes estatales, lo que, sin embargo, no se cumple por la existencia de mecanismos disciplinarios radicados en el Presidente de la República –como sería el caso de la remoción– y en el Congreso Nacional –por la existencia de los denominados “juicios políticos” que constituyen controles políticos de los tribunales superiores de justicia–, todo lo anterior en virtud del artículo 52 N°2 letra c) de nuestra Carta Fundamental<sup>173</sup>. Mayor relevancia para nuestro estudio tiene la segunda exigencia de esta garantía en orden a que la autoridad disciplinaria debe ser personalmente independiente, en donde ninguna autoridad estatal, sea ya otros jueces o autoridades del orden judicial u otras, debe influir en sus funciones.

Una vez estudiadas someramente estas garantías cabe establecer que nuestro TC ha manifestado que “[t]odo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra la doctrina procesal contemporánea. Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal”<sup>174</sup>. A su vez, la Corte IDH ha declarado que “[e]l derecho a ser juzgado por un juez o tribunal

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*, p.273.

<sup>170</sup> PICADO VARGAS, Carlos Alfonso, *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial*, en Revista de IUDEX. 2 (2014), p.38.

<sup>171</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial*, cit. (n.167), p.281.

<sup>172</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p.260.

<sup>173</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), pp. 96-97.

<sup>174</sup> STC Rol N°783, 31 de agosto de 2007, c. 11.

*imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”<sup>175</sup>. Por su parte, la Comisión ha comenzado estableciendo la aplicabilidad general de estas garantías a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir, cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que decida sobre los derechos o intereses de las personas a través de sus resoluciones”<sup>176</sup>. Sin embargo, ha considerado que existe un panorama bastante diverso en los Estados partes con respecto a la autoridad o autoridades a las que se le ha investido de facultades disciplinarias, empero “las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan a su conocimiento los procesos disciplinarios, al constituir una función materialmente jurisdiccional y un presupuesto esencial del debido proceso, con independencia de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal”<sup>177</sup>. Finalmente, opina que la garantía de imparcialidad de la autoridad disciplinaria “exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>178</sup>.*

- El derecho de defensa jurídica.

Esta garantía encuentra consagración positiva en nuestra Constitución en la primera parte de lo artículo 19 N°3 inciso segundo y tercero que prescriben:

*“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos (...).”*

Por su parte, se ha planteado que el derecho también encuentra consagración en la CADH en su artículo 8, específicamente en el párrafo segundo, pues este establece el derecho de toda persona a la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, contar con un defensor, sea privado o

---

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso “Palamará Iribarne Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°135, párrs. 145-147.

<sup>176</sup> Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párr. 195, p. 85.

<sup>177</sup> *Ibid*, párr.194, p. 85.

<sup>178</sup> *Ibid*, párr.200, pp. 86-87.

proporcionado por el Estado, interrogar testigos, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos y de obtener su comparecencia y, por último, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable<sup>179</sup>.

Esta garantía, en definitiva, exige que el procedimiento sea contradictorio en donde las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, que tiene como presupuesto indispensable el debido emplazamiento realizado a ellas, puesto que sin él no se podría comparecer al juicio y, por lo tanto, defenderse<sup>180</sup>. Además, forma parte integrante de este derecho la posibilidad de solicitar y obtener la intervención de un abogado para hacer efectiva la defensa de los derechos e intereses de las personas. Por lo tanto, no sólo se trata de resguardar la defensa judicial, sino que se busca resguardar la defensa adecuada, la cual solo podrá realizarse por medio de un abogado<sup>181</sup>.

Cabe tener presente, en la materia, el artículo 550 del COT que establece que los miembros del Poder Judicial, para su defensa en los recursos de queja o en la sustanciación de medidas disciplinarias que les afecten personalmente, gozarán del privilegio de pobreza y, por tanto, el Estado deberá brindarles asesoría jurídica gratuita. Con todo, la finalidad de esta garantía es no dejar en indefensión a las personas, entendida esta última como la “privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”<sup>182</sup>. En definitiva, esta garantía implica que el magistrado acusado tenga la posibilidad de presentar sus descargos o defensas contra los cargos realizados por el investigador, debiendo para ello entregársele los medios adecuados para la preparación de su defensa. Además, este puede realizar su defensa personalmente o patrocinado por un abogado, debiendo, en ambos casos ser oído, lo que le permitirá intervenir en el procedimiento.

El TC ha considerado “[q]ue el derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en que debe verificarse la debida intervención del letrado constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho”<sup>183</sup>, además ha establecido que “[e]l derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”<sup>184</sup>.

La CIDH, haciendo patente que varios instrumentos del derecho internacional<sup>185</sup> consagran el derecho a ser oído en un procedimiento disciplinario y a ejercer su derecho de defensa, ha señalado que el juez investigado debe defender sus intereses o derechos en forma

---

<sup>179</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), pp. 99-100.

<sup>180</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), p. 63.

<sup>181</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales*, cit. (n.136), p. 142.

<sup>182</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 262.

<sup>183</sup> STC Rol N°621, 29 de mayo de 2007, c. 6.

<sup>184</sup> STC Rol N°376, 17 de junio de 2003, c. 37.

<sup>185</sup> Hace alusión a: la Comisión de Venecia, que ha reconocido el derecho de los fiscales a ser escuchados en el marco de un procedimiento contradictorio y a los Principios sobre la Función de Abogados aplicables a las y los defensores públicos que establece el derecho a una audiencia justa y a recibir en una actuación disciplinaria la asistencia de un abogado de su elección. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párr. 220, p. 95.

efectiva y en condiciones de igualdad procesal siendo plenamente informado de los cargos que se formulen en su contra<sup>186</sup>.

- El derecho a un procedimiento público.

Podemos fundamentar la consagración de esta garantía en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental, pues la primera parte de su inciso segundo hace exigible la publicidad a todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Siendo así, y entendiendo al Poder Judicial como un órgano del Estado, todas las resoluciones y procedimientos de sus miembros deben ser públicos. Sin embargo, la fuente directa de esta materia la encontramos en el artículo 9 del COT en los siguientes términos:

*“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”*

A su vez, en la CADH la materia encuentra reglamentación en artículo 8 párrafo 5, que exige el imperativo de publicidad para materias penales y puede, en virtud del carácter supletorio de los procedimientos ordinarios, aplicarse plenamente al procedimiento que nos ocupa. Dicho precepto entrega una excepción a la regla, cual es la preservación de los intereses de la justicia. Con todo, la exigencia de publicidad en materias no penales solo se encuentra regulada en el PIDCP<sup>187</sup>, de esta forma su artículo 14 utiliza la expresión “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente”.

Esta garantía busca entregar al público un control sobre los tribunales de justicia, lo que servirá para mantener confianza en ellos, pasando a convertirse “en una de las condiciones de legitimidad constitucional de la administración de justicia”<sup>188</sup>. No obstante, consideramos que la manifestación más importante de esta garantía es la que dice relación con la posibilidad que tienen las partes del procedimiento de conocer las actuaciones realizadas en ellas, puesto que esto influirá directamente en su derecho a defensa, por cuanto una defensa adecuada requiere dicho conocimiento. En la materia que nos ocupa, el magistrado acusado debe poder conocer las actuaciones o resoluciones emanadas tanto por el investigador como por el tribunal o autoridad disciplinaria, pues ello determinará la presentación de descargos. Es así que la posibilidad de decretar reserva debe ser interpretada de la forma más restrictiva posible, lo que es una manifestación del principio *favor libertatis*. A pesar de lo dicho, no creemos necesario ni conveniente la consagración de la publicidad referida a terceras personas ajenas al procedimiento, puesto que, con ello, pueden verse vulnerados derechos propios de los jueces, como la honra y la vida privada. Esto es así, sobre todo considerando a los de medios de prensa. Asimismo, la reserva a estas personas se justifica por cuanto la realización de estos procedimientos responde meramente al interés de la justicia, toda vez que toca al Poder Judicial supervigilar la disciplina de sus miembros y, la divulgación de las sanciones impuesta a los jueces, puede generar una desconfianza generalizada de la sociedad en el sistema judicial.

- El derecho a una sentencia o resolución motivada.

---

<sup>186</sup> *Ibid*, párr. 219, p. 95.

<sup>187</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), p. 210.

<sup>188</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), p. 71.

La garantía presente no encuentra consagración positiva en nuestro ordenamiento jurídico, sea a nivel constitucional, legal o incluso internacional, puesto que ninguno de los instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes hace alusión a ella<sup>189</sup>. Sin embargo, la doctrina ha justificado su existencia en base al propio inciso sexto del artículo 19 N°3 de nuestra Constitución. De esta manera, Bordalí considera que los requisitos de racionalidad y justicia aludidos por el precepto hacen alusión al fenómeno procesal completo, esto es, desde la activación de la acción jurisdiccional por un interesado, hasta la terminación del procedimiento con el pronunciamiento del órgano judicial respecto a la pretensión elevada a su consideración. Por lo tanto, el proceso no puede desvincularse de la decisión judicial, pues existe entre ellas una relación de medio a fin y, siendo así, la decisión judicial solo cumplirá los requisitos exigidos por la norma si es que se encuentra debidamente fundamentada. No obstante, dicho autor cree que la garantía en comento puede ser deducida directamente del derecho de defensa adecuada de las partes, pues una de sus manifestaciones dice relación con la posibilidad de aportación de pruebas en la forma establecida por la ley y, dicha expresión, sólo puede ser respetada si el juzgador se hace cargo de cada una de ellas, lo que hará en la sentencia estimándolas o desestimándolas<sup>190</sup>. Por su parte, Nogueira también recurre al precepto antes citado para justificar la existencia de la garantía, pero en su concepto solo la primera parte de él es determinante para sostener la premisa. En esa línea, dicho enunciado exige que la sentencia, entendida en un sentido amplio como cualquier resolución dictada por un órgano establecido por ley o por la Constitución e investido de la potestad para afectar derechos de las personas, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, lo que implica que ella debe garantizar todos los aspectos sustantivos y adjetivos del debido proceso entre los que se encuentra la prohibición de arbitrariedad en la actuación de los órganos estatales. Siendo así, la motivación de la sentencia emanada de dichos órganos viene a controlar la satisfacción de dicha prohibición<sup>191</sup>.

En nuestra opinión, esta segunda postura solo argumenta de forma parcialmente correcta la inclusión de la garantía dentro del debido proceso, ya que, si bien dicho derecho efectivamente encuentra como fuente directa el artículo 19 N°3 inciso sexto, la interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los órganos estatales encuentra su génesis en la exigencia a todo órgano del Estado de cumplir con los requisitos de racionalidad y justicia en la dictación de ellas y no en el antecedente necesario de un proceso previo legamente tramitado, pues, de lo contrario, se abre la puerta para dotar a cualquier órgano de jurisdicción, con el objetivo de atraer las garantías del debido proceso a él en cuanto órgano y no en virtud de su función, por medio de la aplicación del concepto de sentencia, vulnerándose el principio organizativo básico de la jurisdicción en orden a que la titularidad de ella solo será otorgada por medio de la ley o la Constitución. Es por todo lo dicho que

---

<sup>189</sup> Sin embargo, la Corte IDH ha manifestado que se puede extraer la garantía de la CADH, de esta forma “*el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”, puesto que “*la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores*”. Véase Caso “Apitez Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N°182, párr. 78.

<sup>190</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*, cit. (n.108), pp.211-212.

<sup>191</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), pp. 67-68.

creemos que la segunda parte del artículo objeto de discusión es la trascendental, ya que viene a consagrar una cláusula tendiente a proscribir la arbitrariedad. Asentado lo anterior, la más acertada parece ser la primera postura, pero con matices, puesto que, en nuestro concepto, la aportación de pruebas parece ser más una manifestación de la motivación de la sentencia que una demostración de que el derecho a defensa sea la fuente de la garantía propiamente tal.

Nuestro TC ha admitido que la garantía no encuentra consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico, pero a la hora de fundamentar su inclusión dentro del debido proceso ha sumado un conjunto de otras disposiciones constitucionales no mencionadas por la doctrina “[a]si, el artículo 76 alude a los “fundamentos” de las resoluciones judiciales; el artículo 8° destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus “fundamentos”; el artículo 19 N°3° prescribe que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo legalmente tramitado<sup>192</sup>, y, en fin, el artículo 6° proclama la interdicción de la arbitrariedad como una de las bases de la institucionalidad, incorporando implícitamente la exigencia de dar razón o argumentar las decisiones jurisdiccionales”<sup>193</sup>, además agrega a dichos preceptos otros de fuente legal e incluso uno establecido en un AA, de esta manera “[e]l artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil (contenido en el Libro Primero, sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento) dispone que las sentencias definitivas contendrán “las consideraciones de hecho o de derecho” que les sirven de fundamento. A su vez, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, dictado en cumplimiento de un mandato legal, regula en sus números 5 y siguientes la exigencia de fundamento referida [...]”<sup>194</sup>.

Arribando ya a la conclusión de que la garantía forma parte del debido proceso, debemos decir en términos breves, que la motivación implica la explicitación de los fundamentos de hecho y de derecho que permiten entender la decisión a la que llegó el órgano judicial, es decir, la exteriorización del razonamiento sobre el *petitum* o fondo de la cuestión<sup>195</sup>. Para Nogueira una adecuada fundamentación de derecho implica que en “la propia resolución se evidencie de manera incuestionable una aplicación razonada de las normas aplicables al caso”<sup>196</sup>, por analogía entonces aquella adecuada respecto de los hechos implica su expresión de tal manera que logre entenderse, en base a una simple lectura, la contienda elevada a decisión del órgano. Sobre este punto la Corte IDH ha expresado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, con ello “ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>197</sup>.

---

<sup>192</sup> Lamentablemente, vemos que el guardián constitucional justifica la garantía en base al proceso previo legalmente tramitado y no a la consagración de la cláusula de prohibición de la arbitrariedad de las actuaciones estatales, sin embargo, no nos parece extraño puesto que en su concepto el derecho a un debido proceso se aplica a todas las actuaciones estatales que deciden conflictos en donde se encuentran involucrados derechos de las personas, haciéndolas jurisdiccionales.

<sup>193</sup> STC Rol N°1873, 25 de agosto de 2011, c. 6.

<sup>194</sup> *Ibíd.*, c. 7.

<sup>195</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis María; FRAILE ORTIZ, María, *Derecho a la tutela judicial efectiva*, en ARAGÓN REYES, Manuel (Dir.), *Derechos Fundamentales y su Protección*, Tomo III. (Pamplona, Thomson Reuters, 2011), p.247, cit. por GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p. 269.

<sup>196</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso*, cit. (n.101), p. 68.

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°170, párr. 107.

Con todo, creemos que la fundamentación no solo alcanza a la sentencia, sino que también debe exigirse a todas las resoluciones emanadas de los órganos estatales que puedan afectar derechos de las personas, con exclusión de aquellas de mero trámite<sup>198</sup>. En efecto, la motivación atiende a un criterio funcional, en orden a evitar la arbitrariedad de los órganos estatales en cuanto a la dictación de sus resoluciones respecto a derechos propios de las personas, es decir, dicha garantía busca resguardar estos derechos, independiente de la naturaleza de la resolución de que se trate. No obstante, no queremos con esto decir que las resoluciones emitidas por dichos órganos no pueden jamás afectar derechos, sino más bien buscamos explicar que al afectarlos, deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra la motivación. En definitiva, esta garantía opera como un límite al ejercicio de las potestades de los órganos del Estado. Además, siempre debemos atender al principio *favor libertatis*, en cuanto la interpretación que se realice en la materia debe siempre atender al mayor resguardo de los derechos fundamentales, lo que se condice con el espíritu del constituyente a lo largo de todo el texto constitucional<sup>199</sup>.

Establecido lo anterior, en concepto de la Corte IDH el estándar de fundamentación exigido a las resoluciones que fallen respecto de sanciones disciplinaria debe ser mayor que aquel que se exige normalmente, puesto que “[e]l control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”. Siendo así, la motivación debe contener “[l]a indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>200</sup>. En definitiva, la importancia del deber de motivación del investigador y de la autoridad disciplinaria juzgadora radica en la posibilidad de corroborar si, efectivamente, las partes fueron oídas en el procedimiento, es decir si pudieron defenderse adecuadamente y, junto con ello, la de analizar la correcta ponderación entre la gravedad de la falta o abuso y la sanción aplicada, pues en el caso de criticarse la decisión se podrá solicitar su revisión por una autoridad diversa<sup>201</sup>.

- El derecho de revisión.

Latamente, ha discutido la doctrina respecto a la existencia o inexistencia del derecho al recurso en nuestro ordenamiento jurídico y, particularmente, respecto a su inclusión en el debido proceso<sup>202</sup>. Esta última discusión, a nuestro parecer, comienza a carecer de sentido

---

<sup>198</sup> En nuestro derecho estas diligencias toman el nombre de “decretos, providencias o proveídos” que según el artículo 158 inciso quinto del CPC tienen por objeto “[...]determinar o arreglar la sustanciación del proceso”.

<sup>199</sup> Así encontramos distintas disposiciones constitucionales referentes a este resguardo, a modo ejemplar, el artículo 1 inciso 4, que establece el principio de servicialidad, impone al Estado el deber de promover el bien común con pleno respeto a los derechos y garantías establecidas por la Constitución; El artículo 5 inciso segundo establece que los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana constituyen un límite al ejercicio de la soberanía; los artículos 20 y 21 entregan determinadas acciones constitucionales para resguardar los derechos fundamentales.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N°227, párr. 120.

<sup>201</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), p. 100.

<sup>202</sup> Véase principalmente NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*, cit. (n.62), pp.16-22; DEL RÍO FERRETTI, Carlos, *Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal*, en Estudios Constitucionales. 1(10) (2012), pp.250-279; DEL RÍO FERRETTI, Carlos, *El derecho al recurso y recurso de nulidad penal*. (Santiago, Thomson Reuters, 2014), pp.1-66.

desde la reforma constitucional de 1989 que introduce la actual redacción del inciso segundo del artículo 5, incorporándose a nuestro ordenamiento jurídico los derechos regulados en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes, entre los que se encuentra la garantía en comento. Dicho lo anterior, la CADH consagra la garantía en su artículo 8 párrafo 2 letra h) como un derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, pero lo regula específicamente en su artículo 25 párrafo 1<sup>203</sup> en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Con respecto al punto, nuestro TC ha establecido que el derecho de revisión judicial por un tribunal superior es uno de los elementos del debido proceso, así ha expresado que “[e]l derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: (...) la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”<sup>204</sup>. Por su parte, la Corte IDH ha manifestado que “[e]l derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>205</sup>.

Ya habiendo aceptado que la garantía es uno de los elementos del debido proceso, debemos decir que ella constituye un “derecho que tiene toda parte o interviniente en un proceso a que la sentencia de un tribunal inferior sea susceptible de revisión por un tribunal superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal”<sup>206</sup>. Para Del Río Ferretti la garantía no debe entenderse satisfecha con la sola posibilidad de acceder al recurso, sino que además debe existir una regulación particular de cada uno de ellos en orden a permitir su examen específico. Además, la fase recursiva debe cumplir con las mínimas condiciones necesarias para que su conocimiento cumpla con las características esenciales de la jurisdicción<sup>207</sup>. En efecto, el solo acceso al recurso no satisface la garantía en comento, puesto que ella requiere de regulación particular en orden a proscribir la arbitrariedad del tribunal que conocerá del mismo. Sin embargo, creemos que dicha regulación no debe ser extremadamente exhaustiva, puesto que si asumimos que la fase recursiva forma parte del procedimiento, debiese a ella aplicársele todas las exigencias propias del debido proceso, siendo así la explicitación de garantías constitutivas de este

---

<sup>203</sup> Cabe destacar que el párrafo 2 establece que “Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Este párrafo es un muy buen argumento para establecer que el recurso es un derecho establecido a favor de las personas en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>204</sup> STC Rol N°1448, 7 de septiembre de 2010, c. 40.

<sup>205</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C N°255, párr. 97.

<sup>206</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p.270.

<sup>207</sup> DEL RÍO FERRETTI, Carlos, cit. (n.202), pp.258 y 276.



derecho en el ámbito regulatorio especial del recurso solo serían reiterativas e innecesarias, sin perjuicio de aquellas que busquen otorgar mayores garantías, que las mínimas exigidas, a las partes, en cuyo caso su explicitación es necesaria. Con todo, la Corte IDH ha dicho que “[i]ndependientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”<sup>208</sup>, con esto quiere decirse que independiente de la regulación específica del recurso entregado a las partes este debe entregar la posibilidad de examinar tanto los aspectos de hecho como de derecho.

En relación al procedimiento disciplinario, el derecho a revisar la resolución sancionatoria encuentra reconocimiento<sup>209</sup> en los llamados “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”<sup>210</sup>, de esta manera su párrafo 20 establece:

*“Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente (...)”.*

Brevemente, esta garantía aplicada al procedimiento que nos ocupa implica la posibilidad de poder acceder a un tribunal superior y diverso para que revise la decisión dictaminada por el inferior ya sea en cuanto a su mérito, a la proporcionalidad entre la falta o abuso y la sanción o a la constatación de algún razonamiento erróneo de los hechos o el derecho aplicado. En nuestra opinión, se pueden impugnar tanto las resoluciones finales que condenen al juez acusado, como aquellas resoluciones que le generen perjuicio por la vulneración de alguna de las garantías que detenta a lo largo de toda la investigación. Lo anterior se justifica por la exigencia de resguardar los derechos de las personas en todo el procedimiento, lo que guarda armonía con el principio *favor libertatis*. Empero, el argumento central es de índole meramente procesal, ya que es evidente que la concesión de determinadas diligencias por parte del investigador resulta esencial a la hora de poder el juez, defenderse adecuadamente. Asimismo, si no las concede, además de vulnerarse esta última garantía será en extremo probable que el magistrado investigado recurra la decisión final. Para evitar un excesivo uso de la vía recursiva resulta del todo elemental el otorgamiento al juez de mecanismos para reclamar de la no concesión de determinadas diligencias. Además, puede ocurrir que los efectos de determinadas resoluciones resulten, a la postre, más gravosos que los que impondrá la resolución condenatoria final, así a modo ejemplar, en el procedimiento se puede decretar la suspensión del juez investigado de su cargo mientras dure el procedimiento. A su vez, una de las sanciones que puede imponerse a los jueces es la multa y, dándose ambas situaciones, en el procedimiento se permite apreciar la incongruencia en cuanto se permite solo impugnar la multa mas no la suspensión al tiempo en que fue decretada. En este mismo sentido, la CIDH ha dicho que “los Estados deben prever en sus

---

<sup>208</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C N°107, párr. 165.

<sup>209</sup> Igualmente encuentra reconocimiento en otros instrumentos internacionales cuales son: Los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura como las Directrices sobre la Función de los Fiscales; Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces; los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica de África. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párr. 235, p.101.

<sup>210</sup> Estos principios fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

regímenes disciplinarios tanto una posibilidad de recurrir el fallo ante un superior jerárquico que realice una revisión de aspectos de hecho y de derecho, como asegurar un recurso judicial idóneo y efectivo en relación con las posibles violaciones a derechos que ocurran dentro del propio proceso disciplinario”<sup>211</sup>.

### 3.3. Críticas al procedimiento disciplinario establecido en el auto acordado.

La imposición de sanciones sumarias en el contexto de procedimientos disciplinarios, sin el respeto de garantías mínimas constitutivas de un debido proceso, tiende a ser frecuentes dentro del orden judicial y, las amenazas de castigo, más comunes aún, lo que resulta un absurdo intolerable entre quienes se ocupan precisamente de garantizar y adjudicar los derechos de quienes recurren a los tribunales<sup>212</sup>. Esta realidad se consolida por la especial forma organizativa jerárquica adoptada por el Poder Judicial, que se instituye sobre la base de un duro control ejercido por las autoridades disciplinarias sobre sus dependientes, hecho que, además de otorgar un claro corte inquisitivo a los procedimientos sancionatorios, afecta el sistema recursivo<sup>213</sup>. Por lo tanto, la desconfianza imperante en los jueces de jerarquías inferiores fundamenta la posibilidad que se entrega a los particulares de impugnar sus decisiones, casi sin limitaciones, lo que muchas veces atiende más a la conducta de ellos que al mérito de sus resoluciones.

Sin embargo, no debemos dejar de destacar las modificaciones tendientes a buscar la adecuación del procedimiento disciplinario a las exigencias mínimas del debido proceso, lo que constituye, a lo menos, un avance positivo. No obstante, dichos cambios no son suficientes, toda vez que el sistema judicial sigue diseñado sobre la base de resquicios prehistóricos, discrecionales y autoritarios, lo que atenta contra uno de los principios más básicos y esenciales de un sistema democrático: la independencia del juzgador. Ya anticipando un ánimo reformista, en cuanto debe interiorizarse, a nuestro juicio, en lo más íntimo del sistema judicial nacional, buscaremos aquí evidenciar la desatención del procedimiento disciplinario a garantías mínimas exigidas por el debido proceso, lo que se refleja en claros atentados contra los derechos de los jueces.

Como primer punto, es visible la infracción al derecho a un juez natural o predeterminado por la ley en lo que respecta al nombramiento de un magistrado, auxiliar de justicia o funcionario como investigador en un determinado procedimiento disciplinario seguido en contra de uno o más jueces. Como ya fue explicado, la garantía en materia disciplinaria se satisface con la consagración del investigador y del tribunal juzgador o autoridad disciplinaria por la ley, con anterioridad a la realización de la falta o abuso, la que además debe regular su competencia, atribuciones y organización. A *contrario sensu*, toda autoridad investigadora y tribunal juzgador que no cumpla con dichas exigencias se constituye como una comisión especial y, por tanto, no podrá intervenir en el procedimiento en forma alguna. En nuestro concepto, la figura del investigador, en los términos que establece el Acta 129, constituye una comisión especial, puesto que dicha autoridad no

---

<sup>211</sup>Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párr. 238, p. 103.

<sup>212</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *El régimen*, cit. (n.1).

<sup>213</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *Gobierno Judicial*, cit. (n. 24), p. 130.

encuentra consagración legal<sup>214</sup>, por lo que seguir analizando los presupuestos relativos a sus atribuciones y organización carece de sentido. Con todo, Lübbert al entregar un concepto de comisión especial, establece que una de sus características esenciales es la constitución de la autoridad para el solo efecto del caso en concreto y respecto de una determinada persona o grupo de personas<sup>215</sup>, esto es justamente lo que sucede con el investigador, pues su nombramiento tiene efecto sólo para el procedimiento disciplinario en concreto y con respecto al o los determinados jueces objeto de él. Para reforzar lo dicho, el TC ha manifestado que la institución de una determinada persona o entidad, para un caso concreto, no realizada por el legislador, constituye una comisión especial expresamente prohibida por nuestra Constitución<sup>216</sup>.

Esta situación también infringe el derecho del juez a ser investigado de forma imparcial e independiente, ya que la autoridad investigadora podrá substanciar la investigación de forma arbitraria utilizando cualquier medio, incluso algunos que puedan atentar directamente contra los derechos fundamentales del juez. Todo lo anterior desemboca en el quebrantamiento del principio de igualdad, que en la materia exige que todos los jueces, del mismo grado y territorio jurisdiccional, sean sometidos a un procedimiento ante el mismo investigador y tribunal juzgador. En la *praxis*, las Cortes juzgadoras no colaboran a subsanar dichas infracciones al incoar investigaciones por medio de órdenes genéricas<sup>217</sup> lo que incrementan, evidentemente, la posibilidad de arbitrariedades por parte de la autoridad indagadora. Sin embargo, el artículo 7 del Acta 129 establece una especie de principio de objetividad<sup>218</sup>, que obliga al investigador a indagar y agregar al expediente, tanto los antecedentes que puedan perjudicar al magistrado investigado, como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad. Dicho principio, a *priori*, puede verse como un efectivo contrapeso a la amplia discrecionalidad del investigador en el procedimiento. Lamentablemente la inexistencia de mecanismos para hacerlo valer, así como la falta de sanción para el investigador que infrinja aquel, lo constituyen como una directriz inútil.

Quedando ya asentado el punto, proponemos la creación legal de un órgano autónomo que se encargue de realizar las diligencias investigativas en estos procedimientos, donde sus funciones, atribuciones y organización se encuentren expresamente reguladas para garantizar efectivamente a los jueces una investigación imparcial e independiente, en términos que se garantice la máxima transparencia dentro de la etapa investigativa. No obstante, esta ambiciosa reforma solo puede ver luz verde si es que comienza a existir voluntad legislativa en orden a modificar el régimen jerárquico operante dentro del entramado judicial, en miras a superar el sistema de autogobierno judicial imperante y consolidar formas colegiadas autónomas que satisfagan en mayor plenitud las exigencias de un Estado Democrático de Derecho<sup>219</sup>. Por lo pronto, resulta esencial la modificación del procedimiento que se encuentra en vigor en el sentido de otorgar efectivas herramientas a favor de los jueces para

---

<sup>214</sup> A diferencia de lo que sucede respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra funcionarios de los Juzgados de Garantía, Tribunales Orales en lo Penal, Juzgados de Familia, del Trabajo y de Cobranza Previsional, que encuentra consagración legal en el artículo 389 F del COT, en donde, si bien no se regulan específicamente las atribuciones y organización del investigador, se le menciona.

<sup>215</sup> LÜBBERT ÁLVAREZ, Valeria, cit. (n.160), pp.93-94.

<sup>216</sup> STC Rol N°499, 5 de septiembre de 2006, c.23.

<sup>217</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *El régimen*, cit. (n.1).

<sup>218</sup> Decimos esto, pues a nuestro entender este artículo guarda muchas similitudes con el principio de objetividad exigible al MP, el cual encuentra regulación en el artículo 83 de la CPR, 77 del CPP y 3 LOCMP.

<sup>219</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *Gobierno Judicial*, cit. (n. 24), p. 130.

hacer valer la única limitación que encuentra el investigador en la materia, predicada en el expuesto artículo 7 del Acta. En esa línea, creemos que debe entregarse al magistrado investigado la posibilidad de solicitar determinadas diligencias de investigación a la autoridad indagadora, siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y, ante el rechazo de dicha solicitud, debe tener la oportunidad de reclamar ante la Corte en cuanto superior jerárquico del investigador<sup>220</sup>.

Por otra parte, estimamos que debe regularse la resolución que designa al investigador, por cuanto en ella deben establecerse las facultades que éste detendrá en la investigación, los medios por los cuales puede substanciarla –en este punto creemos que sólo basta mencionar cuales medios no pueden utilizarse– y las diligencias que debe realizar –al igual que en el punto anterior estimamos que basta con establecer cuales diligencias están prohibidas–. No obstante, dicha reglamentación solo puede tener utilidad si es que se entrega a los jueces la posibilidad para reclamar de aquellas actuaciones realizadas por el investigador en contradicción con esta designación, las cuales deben acarrear a lo menos la nulidad de esa actuación, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la autoridad investigadora.

Finalmente, mientras dichas modificaciones no se produzcan, instamos a las Cortes a desechar de plano todos aquellos antecedentes obtenidos con vulneración de derechos o a restarles valor probatorio, colaborando así, desde la *praxis*, a dotar al procedimiento disciplinario de mínimas garantías, lo que además permite sentar un precedente.

En segundo lugar, las infracciones a las garantías de ser investigado y juzgado por una autoridad competente, imparcial e independiente se muestran patentes en el procedimiento disciplinario. Esto es radicalmente peligroso en lo que respecta a la desconfianza que dichos atentados producen a la legitimidad del desempeño judicial en la sociedad, ya que si no se pueden pregonar estos requisitos mínimos en un procedimiento domestico tendiente a regular una faceta interna de los funcionarios judiciales, menos se podrán presumir en otros procedimientos en donde se encuentran en juego sus derechos<sup>221</sup>.

Entrando a lo medular, debemos recordar que la competencia de la autoridad disciplinaria se satisface por medio de la regulación que debe realizar el legislador de sus funciones y atribuciones con anterioridad a la comisión de la falta o abuso que da origen al procedimiento, lo que además debe considerar las limitaciones a su ejercicio. Consecuentemente, para determinar el cumplimiento de esta garantía debemos atenernos a la ley que regula dichas materias y es ahí donde radica el problema: la autoridad investigadora no encuentra consagración legal y la regulación de la autoridad juzgadora resulta insuficiente. Esto último se explicaría por la inexistencia de limitaciones reales y efectivas a sus potestades disciplinarias. Ambos puntos ya han sido analizados en este trabajo, pero es menester traerlos a la palestra para sostener la infracción del procedimiento respecto a esta garantía.

En relación a las garantías de imparcialidad e independencia en la investigación y juzgamiento, resulta del todo claro su menoscabo por la particular lógica jerárquica imperante dentro del Poder Judicial, lo anterior en el entendido que el superior jerárquico no solo goza de atribuciones de carácter disciplinario, sino que además se encuentra revestido de otras

---

<sup>220</sup> Este mecanismo se encuentra consagrado en sede penal en el artículo 183 del CPP. En nuestra opinión, el carácter supletorio de los procedimientos regulados en la ley permite hacer extensiva esta posibilidad para nuestra materia, sin embargo, creemos es necesario una regulación de ella, puesto que en sede disciplinaria la CA o CS actúa como superior jerárquico del investigador.

<sup>221</sup> Quizás por este punto se produce una regulación tan exhaustiva de aquellos procedimientos donde se encuentran en juego los derechos de las personas, en cierto sentido la sociedad hace patente su desconfianza pidiendo la reglamentación de todo tipo de garantías.

funciones respecto del juez investigado, tales como la evaluación de su desempeño<sup>222</sup> o las calificaciones, siendo así su juzgamiento puede verse contaminado por factores externos ajenos al caso determinado. Por lo demás, los funcionarios que se desempeñan como investigadores también forman parte del Poder Judicial e incluso tienen como autoridad jerárquica al tribunal que ordena la investigación. Por tales motivos resulta imposible predicar la imparcialidad e independencia de dicho investigador. Cabe entonces decir que la raíz del problema de la independencia e imparcialidad en materia disciplinaria viene arrastrándose desde la consolidación de la estructura judicial nacional basada en amplios controles jerárquicos, lo que es propio de la tradición española irradiada a nuestro derecho.

A pesar de la constatación de la vulneración a estas garantías desde una mirada dogmática, debemos confirmar dichas infracciones en el procedimiento que nos ocupa y, para ello, analizaremos un conjunto de situaciones que se dan en él, las que en definitiva, se entienden como consecuencias de lo antes señalado. La primera situación se produce en un momento previo al inicio de la investigación, cuando el Tribunal, a pesar de haber recibido una denuncia, reclamación o queja fundada en hechos que ocurrieron hace más de dos años, decide iniciar la investigación de oficio por considerar que la naturaleza o circunstancias del caso lo aconsejan. En esta hipótesis la Corte realiza una ponderación *a priori* de los hechos que llegan a su conocimiento, prejuzgando su gravedad, pero dicha situación no solo produce la pérdida de la imparcialidad de dicho órgano, sino que además provoca una contaminación del criterio del investigador, toda vez que con alta probabilidad, la substanciación de la investigación será realizada tomando en consideración esta apreciación anticipada. Debemos, con todo, adicionar que esta prerrogativa de la Corte “afecta gravemente la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento, en tanto, un juez podrá ser investigado por cualquier hecho, que eventualmente puede ser objeto de sanción disciplinaria, en cualquier tiempo, lo cual solo requerirá que el tribunal respectivo considere que la naturaleza y las circunstancias lo aconsejan”<sup>223</sup>. Por último, creemos que el recibimiento de una denuncia, reclamación o queja debe ser notificado al posible afectado, para permitírsele reclamar de dicha solicitud por considerar errado el racionamiento del tribunal en el sentido que dichas pretensiones son fundadas y verosímiles, lo que se fundamenta, igualmente, en el principio de economía procesal, puesto que al entregarse dicha facultad a los jueces afectados se podrán evitar procedimientos disciplinarios innecesarios. Todo lo anterior, implica una clara afectación a la independencia de la autoridad investigadora a la hora de desarrollar sus funciones. Una segunda situación, dice relación con la designación del investigador por parte de la Corte. Dicho nombramiento no llega a conocimiento del juez investigado sino una vez notificado de la existencia de la investigación en su contra, por lo que en consecuencia, no existe forma de reclamar de dicho nombramiento. En la especie es perfectamente posible que dicho funcionario designado aparezca falto de imparcialidad en la realización de la investigación<sup>224</sup> quedando el magistrado en completa indefensión ante tal situación. Esto es particularmente grave por las amplias prerrogativas discrecionales que se le otorgan en la etapa que substancia.

---

<sup>222</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), p. 119.

<sup>223</sup> *Ibid.*, p. 138.

<sup>224</sup> Estamos pensando aquí, a modo ejemplar, en situaciones de enemistad, odio o resentimiento del investigador hacia el juez afectado, de publicación de artículos, libros u otras que expongan una posición castigadora en referencia al régimen disciplinario, en los casos de la mediatización del procedimiento en que se pone en juego la imagen del orden judicial ante la sociedad, entre otras.

Encontramos como tercera situación una que llamaremos “investigaciones sucesivas”<sup>225</sup>. Esta se produce, una vez rechazada por la Corte la propuesta de sobreseimiento del investigador, disponiendo la reapertura de la investigación y decretando en la misma resolución las medidas o diligencias que deban ejecutarse para completarla y el plazo en el cual ellas deberán efectuarse, que no podrá exceder de diez días. En este caso el Tribunal claramente se inmiscuye en las funciones propias del investigador, al ordenar al investigador la realización de determinadas medidas o diligencias, todo ello claramente constriñe al investigador en orden a formular cargos y, además, deja entrever la posición de la Corte respecto del caso. Esta confusión de funciones no hace más que transgredir la independencia del investigador a la hora de desarrollar sus funciones. Con todo, esta prerrogativa igualmente atenta contra el derecho a ser investigado en un plazo razonable, como manifestación del derecho a defensa, lo que evidencia el carácter inquisitivo del procedimiento, toda vez que esta situación solo se da respecto a la propuesta de sobreseimiento, mas no a la formulación de cargos. A nuestro entender esta facultad de la Corte debe ser eliminada del procedimiento y, en su reemplazo, debe consagrarse la posibilidad, a favor del juez investigado, de solicitar la reapertura cuando los antecedentes que constan en la formulación de cargos solo obren en su perjuicio, es decir, cuando se haya realizado la investigación en flagrante infracción al artículo 7 explicado. Finalmente, la posibilidad que se entrega al investigador, una vez contestados los cargos, de proponer a la Corte una sanción al investigado puede, en los hechos, parcializar el conocimiento del Tribunal. Esto, a la inversa, implica una intromisión del investigador en las funciones del juzgador<sup>226</sup>.

En nuestra opinión, resulta trascendental para eliminar los problemas antes dichos, radicar las funciones disciplinarias en un órgano distinto del superior jerárquico, lo que evidentemente solo podrá lograrse si se cambia la estructura del Poder Judicial, puesto que la jerarquía, subordinación y obediencia resultan incompatibles con las exigencias que reclama todo Estado de Derecho<sup>227</sup>. Siendo así, se han formulado varias propuestas con respecto al órgano que debe detentar las funciones disciplinarias<sup>228</sup>. Sin querer entrar en detalle respecto de ellas, creemos que las más óptimas son aquellas que buscan radicar las respectivas facultades en un órgano no jurisdiccional. En esta línea, encontramos el sistema español, que consagra un órgano de estas características llamado “Consejo General del Poder Judicial”<sup>229</sup> y que nos parece un deseable modelo a seguir por dos razones. En primer lugar, debido a que en la composición de este órgano intervienen los tres poderes del Estado. Y, en

---

<sup>225</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *El régimen*, cit. (n.1).

<sup>226</sup> No obstante, el TC ha considerado que dicha situación se encuentra conteste con un racional y justo procedimiento. Véase STC Rol N°783, 31 de agosto de 2007 cc.12, 13 y 14.

<sup>227</sup> HORVITZ, María Inés, *Independencia de los jueces y la estructura judicial*, en *La judicatura como organización* (proyecto Fondecyt n° 1070211). Editorial, Expansiva e Instituto de Estudios judiciales. Santiago de Chile, 2007, p.128.

<sup>228</sup> Véase COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n.73), pp.122-127 y ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Carrera judicial. Lineamientos generales para un estatuto profesional del juez*, en *Revista de Estudios de la Justicia*. 18 (2013), pp.75-76.

<sup>229</sup> Este se encuentra integrado por “el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos en su ley orgánica: cuatro a propuesta del Congreso de Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de los tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de su profesión”. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*. (Barcelona, J.M.Bosh, 2000), p. 129.

segundo lugar, porque la tradición judicial nacional ha sido heredada de la española y, en ese entendido, la creación de dicho órgano en nuestra legislación responde eficazmente a las características de nuestro sistema. Lamentablemente, no existe la voluntad política para realizar esto<sup>230</sup>, a lo que sumamos una férrea oposición de la CS, siendo así nos parece que, en subsidio, es al menos aceptable la propuesta realizada por la ANM en orden a entregar las prerrogativas disciplinarias a un tribunal “accidental”<sup>231</sup>. Esta propuesta plantea que el procedimiento de elección de sus miembros debe realizarse por sorteo, pero excluye a los integrantes de los tribunales de la jurisdicción de la Corte del afectado. Asimismo, plantean la necesidad de entregar la posibilidad al magistrado afectado de recusar o inhabilitar a los miembros de dicho tribunal en conformidad con las normas del COT. Con todo, la revisión de la decisión dictada por dicho tribunal debe ser de competencia de otro tribunal conformado de la misma forma<sup>232</sup>. Por su parte Zapata, en un análisis de la propuesta anterior, considera que “lo central es la confección periódica de una Nómina compuesta de un número determinado de miembros, elegidos directamente por los posibles afectados de las diversas listas que pudieran ser propuestas por las organizaciones naturales existentes en el servicio”<sup>233</sup>. Adiciona además que “para cada caso debe sortearse de esta Nómina un instructor de la causa y un primer tribunal para conocer la causa en primera instancia y, luego, si se interpusiere un recurso, la integración de un segundo tribunal que debe revisar lo decidido”<sup>234</sup>. Finalmente plantea la posibilidad de entregar un recurso extraordinario al sancionado, solo para los casos en que se le imponga la destitución u otra sanción de gravedad, cuyo conocimiento debe corresponder a la CS<sup>235</sup>.

Como tercer punto, debemos comenzar recordando que el derecho a defensa en sede disciplinaria debe entenderse como la posibilidad de que el juez investigado sea oído, tanto por el investigador, como por el tribunal juzgador, con pleno respeto de las garantías consagradas a su favor y dentro de un plazo razonable, lo que exige el establecimiento de un conjunto de garantías mínimas a su favor a lo largo de todo el procedimiento<sup>236</sup>. Dicho esto, el examen debe enfocarse en estas particulares garantías, en cuanto a la necesidad de su efectiva satisfacción en el procedimiento que nos ocupa. No obstante, en este punto sólo analizaremos las garantías que, en nuestro concepto, no se encuentran consagradas en el Acta o que estándolo se nos presentan como insuficientes.

Para comenzar, una de las manifestaciones esenciales del derecho a defensa dice relación con el debido emplazamiento que debe realizarse al juez investigado respecto de las resoluciones que sean dictadas por el investigador o por el tribunal que conoce del procedimiento. Dicha materia encuentra consagración en los artículos 5 y 12 del Acta que, como sabemos, disponen que la primera notificación al magistrado investigado, así como la de los cargos en su contra, debe realizarse por el ministro de fe designado por el investigador de forma personal en su lugar de trabajo o en su residencia, o bien, en el domicilio que tenga registrado en el tribunal del cual dependa. En el caso de no ser habido en tales lugares y existiendo antecedentes de que se encuentra en alguno de ellos, la notificación debe

---

<sup>230</sup> Creemos que el fundamento principal de esto dice relación con los recursos económicos y con la pugna que se produciría con los tribunales superiores de justicia.

<sup>231</sup> ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Carrera judicial*, cit. (n.229), p.75.

<sup>232</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n. 73), p.123.

<sup>233</sup> ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Carrera judicial*, cit. (n.229), p.75.

<sup>234</sup> *Ibíd*, pp.75-76.

<sup>235</sup> *Ibíd*, p.76.

<sup>236</sup> COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, cit. (n. 73), p. 99.

efectuarse por carta certificada remitida a ese lugar, la que se entiende practicada una vez transcurridos tres días hábiles desde la recepción de la carta por la oficina de correos, hecho que debe quedar constatado en el expediente. La importancia de la notificación de los cargos radica en que desde su realización comienza a computarse el plazo de cinco días hábiles que tiene el magistrado investigado para presentar su defensa, el que puede ampliarse, por el investigador, por otros tres días hábiles en casos calificados. Además, en la hipótesis de que se presente prueba en los descargos, esta debe rendirse en el término que se fije para tal efecto, el cual no podrá exceder los diez días hábiles.

En base a un análisis de lo antes expuesto, consideramos bastante reprochable la forma de notificación por medio de carta certificada en subsidio de la personal, en cuanto a la presunción que se establece respecto a su realización transcurridos tres días hábiles desde su recepción por la oficina de correos. Esto pues, en los hechos, no existe forma de constatar que efectivamente el juez investigado tomó conocimiento de la resolución. Ahora, si nos ponemos en la situación de que no tomó conocimiento verdadero de la diligencia dentro de los tres días, el plazo para ejercer su defensa comienza a correr de igual manera, lo que claramente deja en indefensión al juez. Por la particular gravedad de esta situación creemos que dicha presunción debe interpretarse como simplemente legal, con el objeto de entregarle la oportunidad al afectado de derribarla por cualquier medio probatorio que estime pertinente, siempre que no sea incompatible con la naturaleza del procedimiento. Con respecto a esto la CS ha manifestado, respecto del artículo 508 del CT<sup>237</sup> que establece una presunción en igual sentido, que “[l]a mencionada norma legal, al utilizar la frase “se entenderá notificado”, en el sentido de afirmar la notificación de una manera ficta, establece una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario y que sólo tiene aplicación en la medida que no se encuentre acreditado el hecho que la ley deduce o “entiende” sucedió, esto es, la comunicación de la resolución sancionatoria”<sup>238</sup>. Por el carácter supletorio de los procedimientos regulados en la ley y por el hecho de que la disposición del Acta que regula la presunción utiliza una expresión análoga a la referida en materia laboral, esta es “se entenderá practicada”, creemos que lo dicho se aplica a la nuestra materia de estudio.

Por otra parte, también nos parece bastante criticable el plazo que se le entrega al magistrado investigado para realizar sus descargos y para rendir la prueba que presenta en ellos, ya que se muestra en muchas ocasiones como insuficiente, en atención a la posibilidad de que la prueba presentada sea cuantiosa o a la complejidad de la causa en concreto. Así la Corte IDH ha expresado que “la duración del plazo otorgado para ejercer la defensa debe establecerse en consideración a la necesidad del examen de la causa y a la revisión del acervo probatorio”<sup>239</sup>. Por lo demás, en el caso de notificarse los cargos por medio de carta certificada y no tomando el afectado efectivo conocimiento de ella, puede ocurrir que venza

---

<sup>237</sup> El artículo 508 del CT establece que: “Las notificaciones que realice la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por carta certificada, dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o proyecto de instrumento cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección. La notificación se entenderá practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, de lo que deberá dejarse constancia por escrito.

<sup>238</sup> SCS, Rol N°7043, 5 de diciembre de 2013, Voto de prevención Ministros Blanco y Peralta, letra c).

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N°71, párr. 81-83, cit. por Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, CIDH, 5 de diciembre de 2013, párr.221, pp. 95-96.



el plazo para presentar sus descargos o disminuya gradualmente, si tomó conocimiento de la resolución con posterioridad a los tres días desde que es recibida por la oficina de correos, lo que es particularmente grave tratándose de un plazo breve como el entregado en esta materia para defenderse.

Sin embargo, aún cabe establecer que la situación del término probatorio debe ser objeto de mayores críticas que lo tocante a los descargos. Afirmamos lo anterior, puesto que su establecimiento se fija con total discrecionalidad, lo que evidentemente atenta contra el derecho a defensa y contra la garantía que exige la motivación de las resoluciones, toda vez que la disposición no exige tal fundamentación. Todo esto sin perjuicio de que en nuestro concepto todas las resoluciones que afecten derechos del juez afectado deben motivarse. Adicionalmente, el Acta no contempla reglas particulares en materia probatoria, lo que genera un vacío regulatorio<sup>240</sup>. Empero, a nuestro entender, este problema es fácilmente solucionable si aplicamos supletoriamente las reglas probatorias establecidas en el CPC.

Otra manifestación del derecho en comento dice relación con la posibilidad de ser oído y juzgado en un plazo razonable, lo que implica el obtener una respuesta a las solicitudes realizadas en una oportunidad determinada y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. La primera exigencia viene a dotar de efectividad el derecho del juez investigado de defenderse de todas aquellas resoluciones que afecten alguno de sus derechos, puesto que dicha posibilidad se muestra como un mero formalismo si no se otorgan verdaderas oportunidades para ejercerla, lo que además implica que la respuesta a dichas defensas sea realizada en la más pronta brevedad. En este sentido, resulta esencial que el Acta sea modificada en orden a consagrar dichas exigencias para evitar la indefensión del afectado y garantizar adecuadamente la defensa. En cuanto a la segunda exigencia, ella tiene que ser entendida respecto a la investigación y al juzgamiento propiamente tal. De esta forma, el plazo de investigación debe ser razonable, lo que se entiende por la importante carga aflictiva que ella conlleva al afectado y porque durante su vigencia el investigador puede solicitar su suspensión o destino transitorio a otras funciones. Asentado esto, el artículo 11 del Acta impone un plazo de investigación de treinta días hábiles que puede prorrogarse por igual término, mediante resolución fundada de la Corte. Es altamente criticable la inexistencia de algún tipo de sanción ante la posibilidad de que el investigador exceda el plazo para investigar y de algún mecanismo a favor del juez para incoar al tribunal a ordenar el cierre de la investigación. En la especie, nos parece sumamente atractivo el sistema implementado en materia penal y por ello proponemos una adaptación del mismo como solución. De esta forma el juez debe poder reclamar del exceso del plazo de la investigación por parte de la autoridad indagatoria ante la Corte, con el objeto de que le ordene el cierre de la misma bajo la amenaza de decretarse el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del investigador. Con todo, creemos que todos los antecedentes recopilados durante el tiempo de exceso, que perjudiquen al acusado, deben ser desechados de plano por la Corte o debe restárseles valor probatorio.

En cuarto lugar, la garantía referente a la publicidad del procedimiento en materia disciplinaria guarda una estrecha relación con el derecho a defensa del juez investigado,

---

<sup>240</sup> Con esto hacemos referencia a la inexistencia de soluciones ante situaciones que pueden ocurrir durante, antes o después del término probatorio. Así, a modo ejemplar, el hecho de que la prueba deba rendirse en otro territorio jurisdiccional o fuera de la República, cuando dentro del término probatorio ocurre algún hecho substancialmente relacionado con el asunto que se ventila, Cuando se comienzan a rendir las diligencias en día hábil y no pudieron ser concluidas en él por algún impedimento, entre muchas otras situaciones. Todas ellas se encuentran contempladas en el CPC que, en definitiva, entrega soluciones a ellas.

constituyendo una de sus manifestaciones más relevantes y, es por esta razón, que su análisis se realiza de forma separada en este trabajo. Dicho esto, el principio debe ser entendido como la efectiva posibilidad de que el magistrado investigado conozca todas las actuaciones o diligencias que se realicen por el investigador y el tribunal juzgador, para permitir una adecuada preparación de sus descargos y para poder reclamar, oportunamente, de todas aquellas que vulneren expresamente sus derechos. Siendo así, nuestro análisis debe centrarse en la facultad del investigador para poder decretar la reserva de determinadas diligencias o actuaciones, por cuanto esto constituye la principal infracción a la garantía en comento.

La materia referente a la reserva se encuentra regulada en el artículo 8 del Acta 129 que establece la facultad de decretarla respecto de determinadas diligencias o actuaciones por parte del investigador cuando considere que ello es necesario para la eficacia del procedimiento, pudiendo ejercer esta facultad hasta dos veces y cuya duración no podrá exceder los diez días hábiles en cada caso. Sin lugar a dudas, esta disposición significa un avance en materia de publicidad puesto que, como cabe recordar, la anterior regulación establecía la reserva de todas aquellas actuaciones y diligencias conducentes a verificar la falta y la responsabilidad del denunciado cesando solamente por el transcurso de treinta días hábiles desde la comunicación al juez investigado de la apertura de la investigación o antes, si así era resuelto por el investigador, de oficio o a petición del denunciado, lo que significaba, en los hechos, que casi la totalidad de la investigación se mantenía en secreto.

Sin embargo, el avance realizado sigue siendo, a nuestro criterio, insuficiente, lo que se evidencia del propio tenor del artículo. En efecto, la disposición utiliza la expresión “eficacia del procedimiento” como causal para decretar la reserva, lo que, en nuestro concepto, deja esta posibilidad a la total discrecionalidad del investigador. Para evidenciar lo anterior, creemos que la expresión anteriormente dicha solo puede entenderse a la luz de la naturaleza del procedimiento disciplinario, puesto que ella dice relación con los efectos que se quieren conseguir o esperan de dicho proceso, pero el Acta nada ha dicho con respecto al punto, ni tampoco ha propiciado ninguna fórmula de solución como expresión de alguna tendencia específica de su configuración<sup>241</sup>, es entonces que, *a priori*, debemos asumir la neutralidad del procedimiento y, siendo así, el investigador tiene discrecionalidad para determinar, al menos en el caso en concreto, lo que vendría a ser el objetivo del procedimiento. Consecuentemente, puede decretar la reserva a su total arbitrio.

Por otra parte, suele ocurrir que los investigadores exceden el tiempo máximo entregado para mantener la reserva<sup>242</sup>, lo que se entiende por la inexistencia de alguna sanción procedimental ante dicha situación, así como por la falta de regulación respecto a materia de plazos en el Acta. En definitiva, el mantenimiento de la reserva no arroja ninguna consecuencia gravosa para el investigador. Todo lo anterior es objeto de mayor reprochabilidad si constatamos que al juez investigado no se le entrega ninguna herramienta para reclamar dicha situación, lo que acentúa la realización de esta mala práctica.

En nuestra opinión, el procedimiento debe configurarse en aras de proteger los derechos del juez investigado, puesto que solamente él puede sufrir consecuencias gravosas durante el procedimiento o una vez finalizado este. Para ello creemos que deben entregársele

---

<sup>241</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, cit. (n.104), p.243. A modo ejemplar, los procedimientos laborales constituyen uno de los casos en que el legislador entrega fórmulas de solución en atención a la específica tendencia del derecho del trabajo en orden a proteger al trabajador, así encontramos el principio *indubio pro operario* como criterio de solución de todos los problemas interpretativos en la materia.

<sup>242</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *El régimen*, cit. (n.1).

mayores garantías procedimentales. Pero además, deben sentarse determinados principios que constituirán directrices interpretativas tendientes a resguardar dichos derechos. En esta línea, predicamos la necesidad de que se aplique, de forma efectiva, el principio *favor libertatis* en la materia. Si se logra desarrollar, como tendencia específica del procedimiento el resguardo o protección de los derechos de los jueces, se podrá proscribir, en lo específico, la discrecionalidad del investigador para decretar la reserva, puesto que la causal de eficacia del procedimiento tendrá como límite estos derechos y, siendo así, la autoridad indagatoria solo podrá decretar la reserva si acredita, mediante la motivación de su resolución: que la reserva de determinada diligencia o actuación no es lesiva de alguno de los derechos de los jueces, que es lesiva pero no vulnera de un modo grave dicho derecho o que la necesidad de reserva es de tal envergadura para los fines del procedimiento que la lesión de uno de los derechos del juez puede ser tolerada, sin perjuicio de la necesidad de otorgarse algún medio óptimo al juez recurrir de ello.

Por otro lado, en aplicación del carácter supletorio de los procedimientos regulados en la ley –específicamente el civil– creemos que los plazos establecidos en la Acta deben ser fatales, lo que permitirá eliminar, definitivamente, la mala práctica realizada por los investigadores de mantener la reserva por un plazo mayor al otorgado. No obstante, mientras no se produzcan dichas modificaciones o no se realice una interpretación en el sentido que proponemos, instamos a las Cortes juzgadoras a desechar todos los antecedentes que se recopilen en virtud de actuaciones o diligencias realizadas en el tiempo que excede el plazo establecido o a restarles valor probatorio, por cuanto el juez pudo no haber tenido conocimiento de ellos sino hasta la formulación de cargos.

El quinto punto a tratar dice relación con el análisis de la exigencia de motivación de la sentencia o resolución que impone la sanción y de toda otra resolución que vulnere algún derecho propio del juez investigado. Nuestro estudio se centrará en esta última aseveración que ha sido sostenida y argumentada a lo largo de este trabajo.

Para comenzar, una cosa lo constituye el campo del deber ser y otra el del ser. Con esto queremos decir que en los hechos, la regulación del procedimiento disciplinario no impone a las autoridades que intervienen en él la obligación de motivar todas sus resoluciones. Es más, si se analiza el Acta con detenimiento, se puede apreciar que sólo se impone el deber de fundamentación respecto de determinadas y específicas resoluciones<sup>243</sup>. Sin embargo, en nuestro concepto, este deber de fundamentación expreso exigido por el Acta no excluye la aplicabilidad de dicha exigencia a otras que, en la *praxis*, pueden llegar a ser más gravosas. De no interpretarse este hecho de la forma que proponemos, puede llegarse al absurdo de admitir que la decisión del tribunal en orden a imponer la sanción no debe estar motivada porque el procedimiento no lo exige expresamente. En línea con lo anterior, la fundamentación es un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos por parte del juez, entre los que encontramos el derecho a defensa –por cuanto el conocimiento de los fundamentos de una decisión adoptada por la autoridad es una garantía indispensable para la preparación adecuada de la defensa–, el derecho a ser investigado o juzgado por una autoridad imparcial –ya que la no fundamentación hace presumir la arbitrariedad en la toma

---

<sup>243</sup> Así, vemos que el Acta solo impone el deber de fundamentar: la resolución dictada por la Corte que desestima la denuncia, reclamo o queja por falta de fundamentos o verosimilitud, ordenándose su archivo; la resolución dictada por el investigador que da inicio a la investigación y designa a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento y la resolución dictada por la Corte ordenando la prórroga del plazo de investigación.

de la decisión y genera desconfianza en el sistema disciplinario—, el derecho de revisión — puesto que la preparación del recurso depende, casi exclusivamente, de la fundamentación de la resolución que se busca impugnar—, el derecho a un procedimiento público —en el entendido que la publicidad de la decisión se conceptualiza como la exteriorizan de las razones que llevan a tomarla— y, en general, un conjunto de otros derechos. Es por todo lo anterior, que debe entenderse la garantía de motivación como una exigencia de orden general, lo que además respeta el principio *favor libertatis*.

En resumidas cuentas, nuestra crítica va enfocada a la inexistencia de regulación expresa del deber de fundamentación en el procedimiento disciplinario, puesto que tal hecho puede llevar a algunos a la conclusión errada de excluir la aplicabilidad general de la garantía, por lo que es imperioso que este punto se regule. Por lo pronto, esperamos que las autoridades disciplinarias entiendan la importancia de la fundamentación y la satisfagan en todas sus resoluciones cuando los efectos de ellas involucren derechos de los jueces.

Por último, ya varios aspectos del derecho a revisión hemos analizado, en especial los referentes a la posibilidad de que el juez pueda reclamar de determinadas resoluciones que afecten algunos de sus derechos y de la fundamentación como requisito indispensable para el ejercicio de este derecho, pero aún queda algo que decir respecto al conocimiento de las reclamaciones por parte de la Corte. Según constata Flores, los tribunales colegiados conocen en cuenta las materias disciplinarias, lo que encuentra como fundamento la discrecionalidad que las normas regulatorias del tema entregan a las autoridades disciplinarias<sup>244</sup>. Este hecho se condice con la interpretación realizada por la doctrina sobre el punto. Para explicar lo anterior debemos tener en consideración que el artículo 68 del COT solo establece que las CA deben conocer en cuenta o previa vista de la causa, según corresponda, lo que nos lleva al problema sobre cuando conocen de una forma u otra. En este sentido, Mosquera y Maturana han planteado, en base a una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal, “que los asuntos jurisdiccionales se resuelven previa vista de la causa y que los asuntos relativos a las atribuciones disciplinarias, económicas y conservadoras de los tribunales en cuenta”<sup>245</sup>. En nuestro concepto, dicho conocimiento atenta contra el derecho a defensa del afectado al no permitírsele argumentar su petición por medio de la intervención de su abogado. En consecuencia, creemos que el conocimiento de estas materias debe ser previa vista de ellas, lo que, además, se encuentra más acorde con el entendimiento de la fase recursiva como una plenamente constitutiva del proceso y que, por tanto, exige la satisfacción de todas las condiciones mínimas que debe reunir la jurisdicción, entre la que se encuentra, precisamente, el efectivo conocimiento que debe tener el tribunal respecto de la materia objeto de su decisión.

---

<sup>244</sup> FLORES MONARDES, Álvaro, *El régimen*, cit. (n.1).

<sup>245</sup> MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristian, *Los Recursos Procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010), pp. 184-185, cit. por NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*, cit. (n.62), p.157.

## CONCLUSIONES.

Han quedado demostradas en este trabajo las insuficiencias regulatorias del régimen disciplinario judicial, lo que encuentra como principal fundamento la configuración jerárquica del orden judicial. Efectivamente, la existencia de un gobierno judicial sustentado en amplios y férreos controles realizados por la autoridad jerárquica a sus subordinados resulta incompatible con las exigencias propias de un Estado de Derecho, pues dichas prerrogativas, en la *praxis*, operan como amenazas constantes a los jueces, lo que los constriñe a ejercer sus funciones siguiendo el criterio de sus superiores jerárquicos. Todo esto se ve acentuado por la consagración de amplias y discrecionales facultades disciplinarias entregadas a los tribunales superiores de justicia, lo que sumado a la existencia de causales indeterminadas y a la deficiente tipificación de las conductas merecedoras de sanciones, determinan la insuficiencia de dicha responsabilidad como un efectivo contrapeso a las potestades propias de los operadores judiciales, toda vez que la afecta sustancialmente.

Dichas deficiencias evidentemente se traspasan al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los jueces, lo que determina que este sea nuestro centro de estudio. En lo particular, demostramos que el derecho a un debido proceso es plenamente aplicable a este procedimiento, toda vez que de la interpretación del artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra Constitución se desprenden como requisitos de toda actuación estatal, que tenga por objeto derechos o intereses de las personas, la racionalidad y la justicia. Así, las exigencias constitutivas del debido proceso son predicables respecto a la función de los órganos públicos y no respecto a ellos en cuanto órganos, pues dicha posición extiende la cantidad de autoridades que detentan jurisdicción, la que solo puede ser radicada por la Constitución o por expreso mandato del legislador. No obstante, no todas las garantías que forman parte del debido proceso pueden ser plenamente aplicables a todos los procedimientos. Esto porque la propia redacción de la garantía o naturaleza determinan la imposibilidad de su aplicabilidad a alguno de ellos. En dicho sentido, se hizo imperiosa la necesidad de determinar las garantías aplicables al procedimiento que nos ocupa, lo que realizamos tomando en consideración los siguientes factores: el principio *favor libertatis* que establece que toda interpretación que se realice de los derechos entregados a las personas debe hacerse de la forma más amplia posible, permitiendo el máximo goce de la mayor cantidad de derechos; el carácter supletorio de las reglas procesales ordinarias, que implica que ante la inexistencia de determinadas garantías en el procedimiento disciplinario se pueden aplicar las instituidas para otros procedimientos y la incorporación de un conjunto de garantías consagradas internacionalmente a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la cláusula establecida en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR.

Concluimos, en base a los factores nombrados, que las garantías aplicables al procedimiento disciplinario son: i) El derecho a un juez natural o predeterminado por ley, que se manifiesta en el procedimiento disciplinario como la garantía que debe tener el juez investigado de que tanto la autoridad indagadora como el tribunal juzgador, se encuentren establecidos por ley con anterioridad a la realización de la falta o abuso que da origen al procedimiento, debiendo además regular sus facultades, atribuciones y organización; ii) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, que se expresa en materia disciplinaria como la garantía, a favor del juez afectado, de que el investigador y el tribunal juzgador tengan competencia para intervenir en el procedimiento por expreso mandato del legislador y que aquel se realice sin prejuicios anticipados o sin la intervención de factores externos; iii) El derecho a defensa adecuada, que se expresa como la oportunidad

de que el magistrado afectado sea oído, tanto por el investigador, como por el tribunal juzgador, respetándose las garantías consagradas a su favor y dentro de un plazo razonable; iv) El derecho a un procedimiento público, en el sentido de que el magistrado investigado pueda conocer todas las actuaciones o diligencias que se realicen por el investigador y el tribunal juzgador; v) El derecho a motivación, que exige la fundamentación de todas las resoluciones que afecten derechos del juez investigado y vi) El derecho de revisión, en cuanto debe permitírsele al juez afectado reclamar contra todas las resoluciones que menoscaben sus derechos.

Finalmente, logramos constatar un conjunto de situaciones que atentan gravemente contra dichas garantías, por lo que proponemos: i) la creación legal de un órgano autónomo que se encargue de realizar las diligencias investigativas, lo que garantizará una investigación imparcial e independiente; ii) el otorgamiento a los jueces afectados de efectivas herramientas para reclamar en contra de las resoluciones que afecten alguno de sus derechos o para hacer efectivas algunas limitaciones que se le imponen al investigador; iii) la creación de un órgano autónomo no jurisdiccional que detente las facultades disciplinarias, teniéndose como directriz el caso español y, en subsidio, la aplicación de la propuesta de la ANM sobre la materia, con los complementos de Zapata y, por último, iv) la configuración del procedimiento en torno a la protección de los derechos de los jueces. En tal sentido los criterios de solución interpretativos deben inclinarse por el que sea más beneficioso para el juez afectado.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS:

- 1) ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos fundamentales*. (Santiago, Legal Publishing, 2008).
- 2) BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel, *El recurso de queja. Una interpretación funcional*. (Santiago, Editorial jurídica ConoSur Ltda, 1998).
- 3) BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *La independencia judicial en el derecho chileno*. (Santiago, Legal Publishing, 2010).
- 4) BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Derecho jurisdiccional*. (Valdivia, Derecho Austral, 2016).
- 5) CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. (Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1956).
- 6) CASTRO LLANOS, Patricio, *Manual de derecho procesal orgánico de tribunales*. (Santiago, Editorial jurídica “La Ley”, 1999).
- 7) CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric, *Derecho procesal orgánico y funcional*. (Santiago, Editorial Jurídica Congreso Ltda, 2005).
- 8) CORREA SELAMÉ, Jorge, *Recursos procesales civiles*. (Santiago, LexisNexis, 2002).
- 9) EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales. Tomo II*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004).
- 10) FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín; MORGADO SAN MARTIN, Erika Alicia, *Recursos procesales civiles y cosa juzgada*. (Santiago, Thomson Reuters, 2008).
- 11) HERMOSILLA ARRIAGADA, German, *Derecho procesal orgánico*. (Santiago, Editorial PuntoLex S.A, 2006).
- 12) MANSO VILLALÓN, Macarena; OBERG YÁÑEZ, Héctor, *Derecho procesal orgánico*. (Santiago, LexisNexis, 2008).
- 13) NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil. Parte general*. (Santiago, Legal Publishing, 2013).
- 14) NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*. (Santiago, Legal Publishing, 2015).

15) NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*. (México D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003).

16) NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*. (Santiago, Librotecnia, 2007).

17) PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *Curso de Derecho procesal Tomo I*. (Santiago, Editorial Jurídica, 1993).

18) RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*. (Barcelona, J.M.Bosh, 2000).

19) SILVA ÁLVAREZ, Óscar, *La transparencia patrimonial del deudor en la ejecución civil*. (Santiago, Legal Publishing, 2014).

20) TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen*. (Santiago, Editorial jurídica ConoSur Ltda, 1996).

#### ARTÍCULOS DE REVISTA, MONOGRAFÍAS E INFORMES:

1) AGUILAR CABALLO, Gonzalo; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El principio favor persona en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno como regla de interpretación y de preferencia normativa*, en Revista de Derecho Público. 84 (1) (2016), pp. 13-43. Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/43057/44992>

2) ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Constitución monárquica del Poder Judicial*, en Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso. 22 (2001), pp. 193-207. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/477/446>

3) ARANCIBIA MADRIAGA, Tamara, *Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional en materias de sanciones administrativas*, en Cuadernos del Tribunal Constitucional. 58 (2015). Disponible en: [https://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar\\_documento.php?id=2764](https://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_documento.php?id=2764)

4) BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS, *Análisis crítico de la función e independencia judicial en el derecho chileno*, en La judicatura como organización (proyecto Fondecyt n° 1070211). Editorial, Expansiva e Instituto de Estudios judiciales. Santiago de Chile, 2007, pp. 57-82. Disponible en: <http://www.expansiva.cl/media/publicaciones/libros/pdf/5.pdf>

5) BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 33 (2009), pp. 263-302. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512009000200007](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200007)



- 6) CAROCCA PÉREZ, Alex, *La Corte Suprema y sus competencias en Chile. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema*, en *Ius et Praxis*. 4 (1998), 1, pp.189-220. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740112>
- 7) COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El debido proceso constitucional*, en Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile. 32 (2003).  
Disponible en: [https://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar\\_documento.php?id=589](https://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_documento.php?id=589)
- 8) CORREA, Rodrigo, *El gobierno judicial ante la Constitución*, en *Revista de Estudios Jurídicos*. 6 (2005), pp.117-126. Disponible en: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%206/EL%20GOBIERNO%20JUDICIAL%20ANTE%20LA%20CONSTITUCION.pdf>
- 9) DEL RÍO FERRETTI, Carlos, *Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal*, en *Estudios Constitucionales*. 1(10) (2012), pp. 245-288. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art07.pdf>
- 10) FLORES MONARDES, Álvaro, *Gobierno judicial: El caso chileno la reforma olvidada*, en *Revista de estudios de la justicia*. 6 (2005), pp. 127-145. Disponible en: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%206/GOBIERNO%20JUDICIAL.%20EL%20CASO%20CHILENO%20LA%20REFORMA%20OLVIDADA.pdf>
- 11) FLORES MONARDES, ÁLVARO, *El régimen disciplinario de los jueces: una reforma urgente*, en *El mostrador* (2016). Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/10/18/el-regimen-disciplinario-de-los-jueces-una-reforma-urgente/>
- 12) GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, en *Estudios constitucionales*. 2 (2013), pp. 229-282. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n2/art07.pdf>
- 13) HORVITZ, María Inés, *Independencia de los jueces y la estructura judicial*, en *La judicatura como organización (proyecto Fondecyt n° 1070211)*. Editorial, Expansiva e Instituto de Estudios judiciales. Santiago de Chile, 2007, pp. 125-142. Disponible en: <http://www.expansiva.cl/media/publicaciones/libros/pdf/5.pdf>
- 14) LÜBBERT ÁLVAREZ, Valeria, *El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: Análisis crítico de jurisprudencia*, en *Revista de Estudios de Justicia*. 15 (2011), pp. 87-107. Disponible en: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/LUBBERT.pdf>

- 15) NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 19 (2013), pp. 121-145. Disponible en: [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_36055-1522-4-30.pdf?131113170404](http://www.kas.de/wf/doc/kas_36055-1522-4-30.pdf?131113170404)
- 16) REINER, Arnold; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, en Estudios constitucionales. 1 (2010), pp. 65-116. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002012000100003](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003)
- 17) SÁEZ MARTIN, Jorge, *Los elementos de la competencia jurisdiccional*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. 1(22) (2015), pp. 529-570. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v22n1/art14.pdf>.
- 18) PALOMO VÉLEZ, Diego, *Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la perspectiva chilena de la dogmática procesal del derecho a la tutela judicial. Un apoyo en dos fallos: Casos Barrios Altos y Catillo Petruzzi*, en Ius et Praxis. 8(2) (2002). Pp. 261-298. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200009>
- 19) PANTOJA BAUZÁ, Rolando, *El principio de la juridicidad*, en Revista de Derecho Público. 62 (2000), pp. 156-168. Disponible en: [www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/43212/45180](http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/43212/45180)
- 20) PICADO VARGAS, Carlos Alfonso, *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial*, en Revista de IUDEX. 2 (2014), pp. 34-62. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- 21) VARGAS DELGADO, Iris, *La garantía del justo y racional procedimiento en la jurisdicción tributaria*, en Revista Chilena de Derecho. 25(3) (1998), pp. 249-263. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14730/000179617.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 22) ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Carrera judicial. Lineamientos generales para un estatuto profesional del juez*, en Revista de Estudios de la Justicia. 18 (2013), pp.59-81. Disponible en: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29918>
- 21) ZAPATA GARCÍA, Francisca, *Sin temor ni esperanza. Condiciones estructurales de una eficiente juridificación de las expectativas normativas*, en Revista de Estudios de la Justicia. 10 (2008), pp. 251-264. Disponible en: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/15228/15640>

## TESIS:

1) COCIÑA CHOLAKY, Antonia; IRIBARREN RUÍZ, Beatriz, *El diseño organizacional de la judicatura chilena a la luz del principio de independencia*, (Santiago, Memoria Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 2016).

Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137410/El-dise%C3%B1o-organizacional-de-la-judicatura-chilena-a-la-luz.pdf?sequence=1>

2) GOROBAT SABAT, Daniela; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela, *La responsabilidad judicial frente a la ciudadanía*, (Santiago, Memoria Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 2006). Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-martinez\\_d/html/index-frames.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-martinez_d/html/index-frames.html)

3) RIVAS VIVEROS, Hernán, *La jurisdicción disciplinaria de los Tribunales de justicia*, (Santiago, Memoria Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 1948).

## JURISPRUDENCIA:

- Constitucional:

1) “Proyecto de Ley sobre Transparencia y Control del Gasto Electoral”, Tribunal Constitucional, Rol N°376 de 17 de junio de 2003 (Control preventivo de constitucionalidad). Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=29603](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=29603)

2) “Caso senadores: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Carlos Bombal Otaegui, Carlos Cantero Ojeda, Marcos Cariola Barroilhet, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Antonio Horvath Kiss, Jorge Martínez Busch, Jovino Novoa Vásquez, Baldo Prokurica Prokurica, Mario Ríos Santander y Sergio Romero Pizarro”, Tribunal Constitucional, Rol N°437 de 21 de abril de 2005 (Acción de Inconstitucionalidad). Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=51599](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=51599)

3) “Caso Senador Guido Girardi Lavín”, Tribunal Constitucional, Rol N°478 de 8 de agosto de 2006 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad). Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=18319](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=18319)

4) “Caso Compañía Sudamericana de Vapores S.A”, Tribunal Constitucional, Rol N°499 de 5 de septiembre de 2006 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad). Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=2335](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=2335)

5) “Caso Matías Mundaca Campos”, Tribunal Constitucional, Rol N°621 de 29 de mayo de 2007 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad). Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=15655](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=15655)

6) “Caso María Isabel Reyes Kokisch”, Tribunal Constitucional, Rol N°747 (774) de 31 de agosto de 2007 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=30>.

7) “Caso María Isabel Reyes Kokisch”, Tribunal Constitucional, Rol N°783 de 31 de agosto de 2007 (Acción de Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=22](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=22)

8) “Caso Hernan Pfeifer Frenz; Paulina Alegría Madrid y Carmen Polaco”, Tribunal Constitucional, Rol N°792 de 3 de enero de 2008 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=728](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=728)

9) “Caso Patricio Rodrigo Meneses Farías”, Tribunal Constitucional, Rol N°815 de 19 de agosto de 2008 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=996](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=996)

10) “Caso Manuel Alvarado Aravena “, Tribunal Constitucional, Rol N°821 de 1 de abril de 2008 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=902](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=902)

11) “Caso sociedad FM Seguridad S.A”, Tribunal Constitucional, Rol N°946 de 1 de julio de 2008 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=968](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=968)

12) “Caso Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Coquimbo”, Tribunal Constitucional, Rol N°1448 de 7 de septiembre de 2010 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=1522](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=1522)

13) “Caso María Rocío Zamorano Pérez”, Tribunal Constitucional, Rol N°1535 de 28 de enero de 2010 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=1309](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=1309)

14) “Caso Empresa Santander Servicios de Recaudación y Pago Limitada”, Rol N°1838 de 7 de julio de 2011 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=2823](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=2823)

15) “Caso Inversiones Rotondo Limitada”, Tribunal Constitucional, Rol N°1873 de 25 de agosto de 2011 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=2133](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=2133)

16) “Caso Minex S.A y Nuhad Yasmin Sukni Bunster.”, Tribunal Constitucional, Rol N°2111 de 31 de octubre de 2012 (Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad).

Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia.php?id=2577](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia.php?id=2577)

- Judicial:

1) “Caso Patricio Sabag”, Corte Suprema, Rol N°9779-10 del 20 de abril de 2012 (Recurso de queja).

Disponible en: <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/sobresiemiento-patricio-sabag.pdf>.

2) “Caso Compañía Minera Can-Can S.A.”, Rol N°7043 del 5 de diciembre de 2013 (Recurso de Queja).

- Internacional

1) “Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N°30.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

2) “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N°72.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

3) “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°107.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf).

4) “Caso Palamara Iribarne vs Chile”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°135.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

5) “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°170.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

6) “Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N°182.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

7) “Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N°227.

Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf)

8) “Caso Mohamed Vs. Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C N°255.

Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)

#### INSTRUMENTOS NORMATIVOS:

- 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- 2) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>
- 3) Estatuto Universal del juez, Asociación Internacional de Magistrados, 17 de noviembre de 1999. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion33174.pdf>.
- 4) Acta N°129 de 2007 que establece el procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales. Disponible en: <http://web.anejudchile.cl/tag/acta-129-2007-proc-investigar-resp-discip-jueces-y-func-pdf/>
- 5) Acta N°168 de 2007 que modifica el Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales. Disponible en: [http://anejudchile.cl/historico/index.php?option=com\\_k2&view=item&task=download&id=186&Itemid=37](http://anejudchile.cl/historico/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=186&Itemid=37).
- 6) Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.